

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN**



**TESIS  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE  
LEGE EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL  
PROTOCOLO EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ  
QUETZALES**

**LUIS EDUARDO QUIM HERNÁNDEZ**

**COBÁN, ALTA VERAPAZ, MAYO 2,014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE  
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN**

**TESIS  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE  
EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL PROTOCOLO  
EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ QUETZALES**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

**POR**

**LUIS EDUARDO QUIM HERNÁNDEZ  
CARNÉ No. 200940009**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO  
ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES**

**COBÁN, ALTA VERAPAZ, MAYO 2,014**

## **AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

### **RECTOR MAGNÍFICO**

Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

### **CONSEJO DIRECTIVO**

PRESIDENTE:	Lic. Zoot. M. A. Fredy Giovani Macz Choc
SECRETARIO:	Lic. Econ. Héctor Virginio Escobar Rubio
REPRESENTANTE DE DOCENTES:	Lic. Econ. Carlos Enrique Gomez Cahuex
REPRESENTANTE EGRESADOS:	Ing. Agr. Julio Oswaldo Méndez Morales
REPRESENTANTE ESTUDIANTILES:	Br. Marco Tulio Medina Pérez PEM. Hugo Francisco Ruano Rivera

### **COORDINADOR ACADÉMICO**

Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales

### **COORDINADOR DE LA CARRERA**

Lic. Elfido Coy Ibarra

### **COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

COORDINADORA:	Licda. Vasthi Alelí Reyes Laparra
SECRETARIO:	Lic. Luis Augusto Macz Choc
VOCAL:	Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical

### **REVISORA DE REDACCIÓN DE ESTILO**

Licda. Aura Violeta Rey Yalibat

### **REVISORA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

Licda. Claudina Mirtala Miranda Balcazar

### **ASESOR**

Lic. Wilmer Martin Quim Cuc



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 04 de septiembre de 2013.

**SEÑORES:**  
**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN**  
**CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-**  
**COBÁN, ALTA VERAPAZ**

Respetable Comisión:

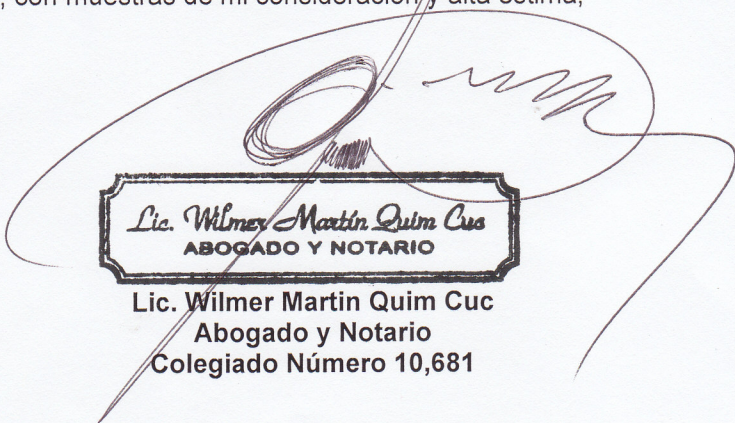
Atendiendo el nombramiento de fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, emitido por esa Honorable Comisión, en el cual se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller Luis Eduardo Quim Hernández, con carné 200940009 y quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "Violación al Principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales", con el honroso cargo tuve a bien plantear al bachiller varias sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta.

La autoría divide su trabajo en cinco capítulos, en la que hace un estudio sobre la violación al Principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales; describe lo relativo al Derecho Tributario, así como los impuestos de timbres notariales y fiscales afectos al que hacer notarial. Hace mención de la importancia que tienen los elementos que conforman el protocolo a cargo del Notario, así como los testimonios y su clasificación. Finaliza su estudio con el análisis del trabajo de campo y con ello afirmar la interrogante planteada en su plan de trabajo.

Luego del análisis realizado al trabajo de tesis, se puede determinar que se desarrolló de manera acertada, conforme a los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación. Asimismo la secuencia de los capítulos hace fácil la comprensión del tema.

Al completarse la etapa de asesoría de trabajo de tesis, me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, por cuanto el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por esa casa de estudios, por lo que salvando mejor criterio de la connotada Revisora, sí puede ser aceptado para su discusión en el Examen Público, previo a la obtención por parte del autor del grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Me suscribo de la Honorable Comisión de Trabajos de Graduación del Centro Universitario del Norte, con muestras de mi consideración y alta estima;



*Lic. Wilmer Martín Quim Cuc*  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Wilmer Martín Quim Cuc  
Abogado y Notario  
Colegiado Número 10,681



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 16 de octubre de 2013.

**SEÑORES:**  
**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN**  
**CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Respetable Comisión:

De conformidad con la designación de que fuera objeto por parte de esa Honorable Comisión, según nombramiento de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece en el cual se me nombra como revisora de Tesis del Bachiller **Luis Eduardo Quim Hernández**, con carné 200940009 intitulado “Violación al Principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales”, por lo que se procedió a revisar el trabajo de tesis relacionado.

El precitado trabajo es claro, ordenado y además constituye un buen aporte de consulta, especialmente para las personas individuales y jurídicas interesadas en el ejercicio Notarial Guatemalteco; por lo que dado que el mismo cumple con los requisitos reglamentarios para ser aceptado como trabajo de Tesis previo a optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario, emito mi dictamen favorable para que se continúe con el trámite correspondiente y luego sea discutido en el examen público respectivo.

Sin otro particular me suscribo de ustedes;

Deferentemente:

Lic. Claudina Mirtala Miranda Balcazar  
Colegiado Número 6127

LICENCIADA  
CLAUDINA MIRTA LA MIRANDA BALCAZAR  
ABOGADA Y NOTARIA

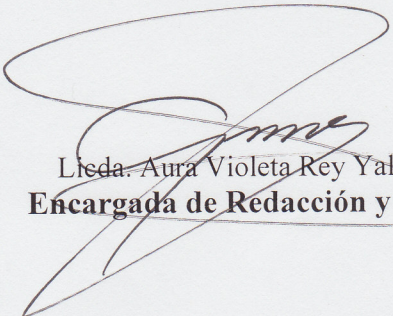


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

**ENCARGADA DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR).** Cobán, Alta Verapaz, treinta y uno de marzo del dos mil catorce.-----

**I)** Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargado de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción ortografía del Trabajo de Graduación titulado: “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL PROTOCOLO EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ QUETZALES**”, del estudiante **LUIS EDUARDO QUIM HERNÁNDEZ** con carné número 200940009; **II) CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR - y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----


*Id y Enseñad a Todos*

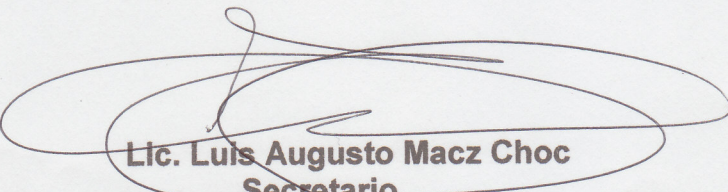
  
Lleda. Aura Violeta Rey Yalibat  
**Encargada de Redacción y Estilo**

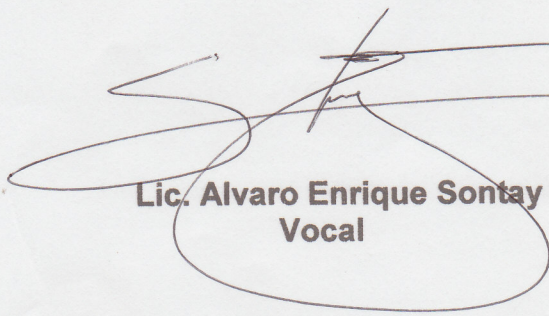


**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, uno de abril del dos mil catorce. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante **LUIS EDUARDO QUIM HERNANDEZ**, con carné número 200940009 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL PROTOCOLO EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ QUETZALES**”, y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.

  
**Licda. Vasthi Aleli Reyes Laparra**  
Coordinadora

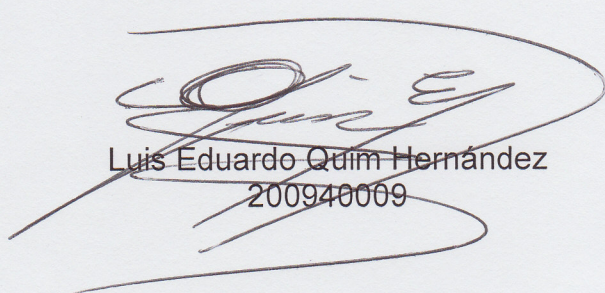
  
**Lic. Luis Augusto Macz Choc**  
Secretario

  
**Lic. Alvaro Enrique Sontay Ical**  
Vocal



## HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes la tesis titulada: Violación al Principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales, como requisito previo a obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.



Luis Eduardo Quim Hernández  
200940009



## **RESPONSABILIDAD**

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2.4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

Porque su fidelidad ha sido permanente en mi vida y formación académica, guiándome en todo momento y que jamás me ha desamparado.

### **A MIS PADRES**

Lic. Wilmer Martin Quim Cuc e Idalia Olimpia Hernández Reyes, por sus consejos, amor y apoyo incondicional en todo momento, que hoy cosechan los esfuerzos y anhelos que depositaron en mi persona.

### **A MIS HERMANOS**

Sheyla Stephani y Wilmer Abraham por tomarme como un modelo de lucha y sacrificio ante las circunstancias de la vida.

### **A MI ESPOSA E HIJO**

Angélica Cabnal Gonzales y Erick Martín por el infinito amor que me brindan y ser parte de mi vida y anhelos.

### **A LA IGLESIA MISIÓN CRISTIANA “EL CALVARIO”**

Especialmente a Ingrid Alfaro e Isaí Maquín por sus infinitas oraciones y apoyo en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO**

### **A USAC-CUNOR**

Por la formación académica que me brindo y me sigue brindando.

### **A MI FAMILIA DE QUETZALTENANGO**

Por sus infinitos deseos de buena voluntad y ánimos de superación.

### **A MI FAMILIA SAN JUANERA**

Por las personas que me han visto crecer y formarme como un hombre de bien demostrándome su aprecio.

### **A MI FAMILIA SANCARLISTA**

Amigos y compañeros que me demostraron durante este tiempo su aprecio y los buenos momentos que pasé en las aulas con ellos.

### **A LOS DOCENTES DE LA CARRERA DE DERECHO**

Por la paciencia, enseñanzas que compartieron con mi persona, especialmente a la Magistrada Mirtala Miranda y por las palabras de aliento para superarme académicamente.

## ÍNDICE GENERAL

	Página
<b>RESUMEN</b>	i
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>OBJETIVOS</b>	5

### **CAPÍTULO 1 DERECHO TRIBUTARIO**

1.1	Antecedentes	7
1.2	Definición	10
1.3	Características	11
1.4	Naturaleza jurídica	12
1.5	Tributo, impuesto y tasa tributaria	13
	1.5.1 Concepto	13
	1.5.2 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad	14
1.6	La competencia tributaria	20
1.7	Fuentes del Derecho Tributario	22
	1.7.1 La Constitución Política de la República de Guatemala	22
	1.7.2 Los Tratados Internacionales	28
	1.7.3 La Ley	29
	1.7.4 Leyes Delegadas y Decretos Leyes	32
	1.7.5 Los Reglamentos	34

### **CAPÍTULO 2 EL PROTOCOLO**

2.1	Concepto de protocolo	39
2.2	Requisitos legales para la apertura	41
2.3	Contenido del protocolo	42
2.4	Requisitos y formalidades	43
	2.4.1 Razón de cierre	45
	2.4.2 Índice	46
2.5	Atestados	49

### **CAPÍTULO 3 LOS TESTIMONIOS**

3.1	Definición	51
-----	------------	----

3.2	Clasificación doctrinaria de los testimonios	53
3.2.1	Testimonios regulares	53
3.2.2	Testimonios irregulares	56
3.2.2.1	Clasificación de los testimonios irregulares	57

## **CAPÍTULO 4 IMPUESTO DE TIMBRES NOTARIALES**

4.1	Timbres fiscales	59
4.1.1	Documentos afectos	60
4.1.2	De las tarifas	61
4.1.3	Momento de pago del impuesto	63
4.2	Timbres notariales	64
4.2.1	Forma y modo de impuesto	65

## **CAPÍTULO 5 LEYES REFERENTES**

5.1	Código de Notariado	70
5.2	Código Tributario	72
5.3	Ley del Impuesto al Valor Agregado	73
5.4	Ley Antievasión II	74
5.5	Ley de Actualización Tributaria	75
5.6	Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos	76
5.7	Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos	78
5.8	Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial	79
5.9	Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles	80
5.10	Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el combate de la Defraudación y el Contrabando	80
5.11	Código de Comercio de Guatemala	81
5.12	Ley del Impuesto de Herencias Legados y Donaciones	82

## **CAPÍTULO 6 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL PROTOCOLO EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ QUETZALES**

6.1	Principio Nullum Tributum Sine Lege	85
6.2	Relación del Principio Nullum Tributum Sine Lege con el Derecho Tributario	87
6.3	Funciones del Archivo General de Protocolos y el Hecho Generador	88
6.4	La violación del Principio Nullum Tributum Sine Lege por el Archivo	92

6.5	General de Protocolos Trabajo de campo	95
	<b>CONCLUSIONES</b>	109
	<b>RECOMENDACIONES</b>	111
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	113
	<b>ANEXO</b>	115

## ÍNDICE DE GRÁFICAS

GRÁFICA 1	¿Cumple usted con su obligación notarial de remitir testimonio del índice de protocolo al Archivo General de Protocolos, Artículo 15 Código de Notariado?	97
GRÁFICA 2	¿Qué opinión le merece que ha dicho testimonio debe adherírsele un timbre notarial de Q. 10.00 en virtud del criterio del Archivo General de Protocolos?	98
GRÁFICA 3	¿Conoce usted el principio constitucional de “ <i>Nullun Tributum Sine Lege</i> ”? el cual expresa que no existe tributo si no existe una ley específica que lo cree.	99
GRÁFICA 4	¿A su consideración es legal dicha exigencia que establece la entidad receptora del testimonio de índice o también llamado testimonio irregular?	100
GRÁFICA 5	¿Qué acción es vinculante interponer ante dicha ilegalidad según su criterio?	101

## RESUMEN

En materia de Derecho Tributario el Principio de Legalidad Tributaria se enuncia como *nullum tributum sine lege*, esto significa que no existirá un tributo si éste no está consagrado en forma expresa en una Ley; por otra parte en materia tributaria las competencias serán siempre regladas, nunca serán potestades discrecionales.

De manera reciente, varios de los tributos que realiza el notario se encuentran establecidos como un criterio sin sustento legal, que se establece como una obligación tributaria por parte de las autoridades respectivas; una de esas dependencias lo constituye el Archivo General de Protocolos, al violentar el principio *nullum tributum sine lege* al rechazarle al Notario los testimonios especiales del índice del protocolo cuando no se les adhiere un timbre notarial de diez quetzales al considerársele a dicho testimonio de valor indeterminado, a pesar que dicho hecho generador no está contemplado en la Ley.

El Archivo General de Protocolos, tiene competencia administrativa, sin embargo no cuenta con la potestad tributaria que encierra el poder para crear tributos; corresponde por mandato constitucional únicamente al Congreso de la República de Guatemala, la creación de tributos; es decir que el Archivo General



de Protocolos no determina por reglamento o por circular, hechos generadores del impuesto y con ello crear sujetos pasivos de la obligación tributaria y determinar que debe adherirse un timbre notarial de diez quetzales a los testimonios especiales del índice.

La obligación tributaria nace con la Ley, y con ella el hecho generador del impuesto, el sujeto pasivo y el sujeto activo de la relación tributaria, es decir que en el presente caso al no existir relación tributaria entre el ente que impone el cumplimiento del tributo y los Notarios, no nace la obligación tributaria, por ende nada obliga al pago del requerimiento ilegítimo hecho por el Archivo General de Protocolos a Notarios al imponérsele el cumplimiento de adherir un timbre notarial de diez quetzales al testimonio del índice del protocolo.

## INTRODUCCIÓN

El derecho tributario se integra por normas jurídicas establecidas con el fin específico de regular una relación legal en la que el Estado como sujeto activo y los contribuyentes como sujetos pasivos, se afectan en razón del nacimiento de una obligación tributaria que no nace de la voluntad privada si no por la voluntad de la ley.

En la norma positiva constitucional regula el principio de legalidad al indicar que corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria así como determinar las bases de recaudación; el legislador como creador de la ley tributaria, debe detectar los hechos económicos que evidencien la capacidad contributiva de las personas conforme a los principios jurídicos fundamentales en los cuales se crea la necesidad de una estructura contributiva para así establecer los correspondientes gravámenes.

La aplicación del Derecho Tributario en el Derecho Notarial, se relaciona en parte en la adhesión de los timbres notariales y fiscales, en la cual se encuentran establecidas las tarifas que se les debe consignar a cada instrumento público o documento notarial. La Ley de Timbres Fiscales y de Papel Sellado

Especial para Protocolos y la Ley de Timbres Forense y Timbre Notarial, establecen las tarifas específicas según sea su caso.

Es menester brindar un tratamiento unitario a los principios jurídicos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, como la estructura jurídica fundamental de todo ordenamiento jurídico y conforme a la orientación positiva en que la única fuente de normas jurídicas es la misma Ley, proyectada a la disciplina jurídica tributaria notarial cuya importancia radica en que el Estado asuma el control de la potestad tributaria que encierra el poder para crear tributos que corresponde por mandato constitucional, únicamente al Congreso de la República de Guatemala, la creación de tributos.

El presente trabajo investigativo está estructurada en Capítulos; el Capítulo uno está conformado por los antecedentes históricos, su definición, características, naturaleza jurídica, concepto y diferencias de tributo, impuesto y tasa tributaria, la competencia tributaria, las fuentes del Derechos. Por su parte el Capítulo dos desarrolla sobre la temática del protocolo, su concepto, requisitos legales para la apertura, contenido, requisitos, formalidades y atestados. El Capítulo tres; deviene sobre los testimonios, su definición, y clasificación; el Capítulo cuatro, trata del impuesto de timbres notariales y fiscales, los documentos afectos, las tarifas, momento, forma y modo del impuesto. El Capítulo cinco, trae consigo lo relacionado a las leyes que hacen referencia a los tributos que son imperativos para el ejercicio profesional del Notariado; y, para

finalizar el Capítulo seis describe la parte medular de la investigación al plantear un análisis en cuanto a la transgresión del principio nullum tributum sine lege en el testimonio especial del índice del protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales a requerimiento del Archivo General de Protocolos; en el mismo contenido capitular se presentan los resultados del trabajo de campo realizado a raíz de la aplicación de la técnica de la entrevista a profesionales y a la Delegación del Archivo General de Protocolos de la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

De acuerdo al inestable desarrollo del notariado en el país, nuestro ordenamiento jurídico se ha modificado de manera constante en materia tributaria, por lo que al llevar a cabo el presente trabajo de tesis se da al profesional del Derecho y a los estudiosos de ello, a través del razonamiento lógico, una visión amplia de las reglas jurídicas fundamentales que conforman como principio la existencia de las instituciones administrativas notariales, hacia las cuales se debe guiar el ordenamiento jurídico en materia tributaria y de ese modo cooperar con el cumplimiento de los fines del Estado.



## **OBJETIVOS**

### **General**

Establecer la competencia administrativa del Archivo General de Protocolos en menoscabo de la potestad tributaria que encierra la creación de tributos, cuya competencia será siempre reglada y nunca discrecional.

### **Específicos**

- a) Conceptualizar lo relativo al Derecho Tributario, estableciendo sus características y naturaleza jurídica y su relación con el Derecho Notarial.
- b) Describir los derechos y obligaciones en la función notarial del profesional del derecho guatemalteco.
- c) Determinar lo referente a las obligaciones posteriores al cierre del protocolo y las consecuencias de su incumplimiento verificada por el órgano encargado de inspeccionar y revisar el mismo.

- d) Determinar las causas y efectos en que recae el Archivo General de Protocolos al realizar requerimientos considerados arbitrarios en la entrega del testimonio especial del índice de protocolo.

# CAPÍTULO 1

## DERECHO TRIBUTARIO

### 1.1 Antecedentes

El derecho común, es el derecho que dio origen al derecho civil, este es el tronco común de todas las ramas del derecho; el derecho civil se compara a un gran tronco y de éste se desprendió el derecho público, aparentando una separación entre derecho público y derecho privado, pero esta separación no es completa, porque no existe una completa independencia en cuanto a las figuras que contiene tanto uno como el otro.<sup>1</sup>

Así como el derecho público y el derecho privado no son ramas separadas porque tienen relación entre ellas, así sucede con todas las materias del derecho tienen relación unas con otras; el derecho es uno, dividido en materias específicas, pero la división del mismo se ha dado por necesidades coyunturales históricamente, se han creado códigos

---

<sup>1</sup> Héctor Villegas. *Derecho financiero y tributario*. (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. 7ª. Edición. 2001), p. 156.



específicos para cada rama del derecho, también instituciones propias, pero el derecho siempre será uno.<sup>2</sup>

Cuando el ser humano decide integrarse a una colectividad, esa reunión de individualidades supone diversos ideales comunes que primariamente son el de defenderse recíprocamente, crear normas de convivencia que regulen una interdependencia armoniosa y velar por su respeto, así como buscar el medio de resolver las controversias y castigar las infracciones con el mayor grado de justicia, estos ideales dan lugar a las necesidades públicas.

El gobierno como parte de la conjunción del Estado es el encargado de organizarse adecuadamente para poder crear la normativa legal en todos los ámbitos para normar su actividad pública como una de las actividades del Estado, encontrándose la actividad financiera, que es una actividad básica de cada Estado siendo una rama joven, que se encuadra en el derecho público, y es una serie ordenada de normas científicas y positivas, referente a la organización económica de los gastos e ingresos del Estado.

El carácter coactivo de los tributos, se impone unilateralmente por los entes públicos, de acuerdo con los principios constitucionales y reglas

---

<sup>2</sup> Gladis Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales. *Fundamentos Tributarios*. (Guatemala, Guatemala: Comunicación Grafica G&A 3ª. Edición. 2009), p.24.

jurídicas aplicables, sin que concurra la voluntad del obligado tributario, al que cabe impeler coactivamente al pago y para garantizar la auto imposición, principio que se remonta a las reivindicaciones frente a los monarcas medievales y que está en el origen de los Estados constitucionales.

La historia tributaria de los últimos 60 años ha sido también la historia del enfrentamiento y negociación entre el Estado y los sectores empresariales, que sistemáticamente se han opuesto a cualquier intento de instaurar un régimen de tributación directa. La debilidad del Estado frente a estos sectores y sus representaciones gremiales ha sido un valladar para lograr una reforma tributaria integral. Proponer impuestos transitorios, contrarios a la sostenibilidad fiscal del Estado, ha sido una de las formas más persistentes de oposición del sector privado organizado ante propuestas de reformas tributarias.

Acudir a recursos de inconstitucionalidad, después de 1986, también ha sido parte de esta estrategia de oposición. La combinación de ambas prácticas le ha dado un gran poder de negociación al sector privado organizado frente al Estado, obligando a que cada gobierno tenga que negociar con el sector privado para evitar que caiga la carga tributaria.

## 1.2 Definición

El Derecho Tributario es la rama del Derecho Financiero que organiza los elementos estructurales constitutivos de tributo y determinar normativamente las potestades, sujeciones y deberes a través de los que se desenvuelven las funciones públicas de gestión y de resolución encaminadas a la aplicación del llamado recurso financiero.<sup>3</sup>

Según la moderna doctrina alemana, el derecho tributario es parte del derecho financiero a la par del derecho presupuestario y el derecho patrimonial del Estado, y es la rama que estudia el aspecto de la tributación, como actividad del Estado y en las relaciones de éste con los particulares y las situaciones que de estas relaciones nacen; el derecho tributario o fiscal.

El tributarista guatemalteco Raúl Chicas Hernández indica que el Derecho Tributario es la rama del derecho y obligaciones de las personas con respecto a la materia tributaria.

Como conclusión personal los tributos son ingresos públicos de derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una administración pública,

---

<sup>3</sup> Gladys Monterroso. *Fundamentos financieros, finanzas públicas*. (Guatemala: Editorial Arte + Arte. 2008), p. 120.

normados por la actividad del Estado a través de su poder imperio sobre los particulares, que constituyen el recurso esencial para el cumplimiento de sus fines.

### **1.3 Características**

Como una relación jurídica tributaria tiene las siguientes características:

Consiste en un vínculo personal entre el Estado y los contribuyentes, cada uno en particular atendiendo a que se cumpla el hecho generador previsto en la ley y que ha efectuado cada una de las personas en el momento y lugar en que este se lleve a cabo.

En Guatemala, siempre consiste en la obligación de dar sumas de dinero, su única fuente es la Ley, ya que no se reconoce otro tipo de fuente, atendiendo al principio de legalidad e igualdad.

Nace al darse la situación de hecho generador o hecho imponible.

Tiene características de autonomía no solamente con respecto a situaciones de derecho privado como situaciones de derecho público, por ser un fenómeno propio del derecho tributario.

Como un poder tributario tiene las siguientes características:

- Es irrenunciable. El Estado no puede renunciar a este tributo especial, sin él, el Estado no puede existir; sin el poder tributario no puede exigir a los particulares la satisfacción de las necesidades públicas.
- Es originario. Porque el poder tributario nace con el Estado mismo.
- Es Permanente. Porque permanecerá siempre que exista el Estado, aunque el Estado no lo ejercite, este emitirá leyes tributarias en cualquier época y su derecho no prescribe.

#### **1.4 Naturaleza jurídica**

Un tributo es una modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público, exigida a los particulares, independientemente que tenga origen en los actos del derecho privado, constituye una institución autónoma y corresponde a la vinculación que se crea entre el Estado y los particulares contribuyentes o terceros como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, de exigir el pago de los tributos.

## **1.5 Tributo, impuesto y tasa tributaria**

### **1.5.1 Concepto**

El Tributo es una categoría de los denominados ingresos públicos, cuyo elemento básico es la coerción, puesto que es creado por la voluntad soberana del Estado sin participación de los individuos.

El Impuesto en sentido general concurre a la consecución de los fines políticos, económicos y sociales del Estado en cuanto procura los medios necesarios para posibilitar su actividad, por medio del impuesto, se puede prestar limitadamente a la colectividad determinados servicios públicos, entendiéndose por impuesto la cantidad de dinero que se destina al Estado, de carácter obligatorio para que sea posible proveer de servicios necesario en forma obligatoria y definitiva.<sup>4</sup>

La Tasa Tributaria se efectúa en el pago a cambio de una contraprestación que beneficia individualmente en prestación de un servicio público.

---

<sup>4</sup> Monterroso, p.28

### **1.5.2 Jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad**

La jurisdicción constitucional comprende todo el conjunto de procedimientos judiciales establecidos para garantizar la supremacía de la Constitución, a través de la intervención de un órgano jurisdiccional, tanto respecto del control de constitucionalidad de las leyes como la protección y defensa de los derechos establecidos en la Constitución y las leyes. De esa cuenta, en la Constitución se ha instituido el control de constitucionalidad (abstracto e indirecto) y las acciones de garantía de defensa de los derechos fundamentales (amparo y exhibición personal).

Por medio de la justicia constitucional se resuelven conflictos constitucionales. Estos se producen cuando una persona u órgano del Estado, con su acción u omisión, genera como resultado la infracción de la preceptiva y sistema de principios y valores, en cuanto a la forma (procedimiento) o en cuanto al fondo (sustancia) de lo que se establece en las normas constitucionales.

En esta jurisdicción lo que se administra es justicia constitucional. Y por medio de ésta se pretende dar eficacia al principio de supremacía constitucional. Se posibilita el efectivo

cumplimiento de la preceptiva suprema. Se aplica en la solución de conflictos constitucionales. La Constitución, así, es una norma positiva y directamente aplicable en la solución de aquellos conflictos.

Para posibilitar su solución, la existencia de un conflicto constitucional siempre ha de suponer:

- i. Que exista en el ordenamiento jurídico de un país una Constitución como norma suprema, de manera que la solución del conflicto se logre aplicando (ergo, observando) el principio de supremacía constitucional.
- ii. Que toda violación constitucional debe ser susceptible de tutela jurisdiccional.
- iii. Que el conflicto debe poder ser necesariamente resuelto por un órgano jurisdiccional, a través de controles reparadores de constitucionalidad.

De ahí que la importancia de administración de justicia constitucional atiende a que:



- a) Ésta surge como una reacción al concepto clásico de Constitución; se acepta que esta última ha dejado de ser una simple declaración de principios y se ha convertido en una norma directamente aplicable (*decisoria litis*).
  
- b) Es consecuencia de la plena vigencia del principio de la supremacía constitucional. Se afirma que sólo es posible administrar justicia constitucional en países dotados de una Constitución rígida.
  
- c) Debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho, pues la justicia constitucional supone que en ella se consagran el principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes.

En el Derecho Constitucional Tributario, se propone una interpretación principalista de la Constitución, habida cuenta que lo que en aquella se establece son principios que deben ser observados en la legislación ordinaria en la emisión de tributos.

De esa cuenta, debe tenerse presente que el principio no define un supuesto fáctico y depende, para su funcionalidad del

operador del mismo. Un principio, entonces, no es un juicio, pues el principio tiene contenido moral y forma jurídica, y constituye exigencia de la justicia, la equidad y la moralidad.

Los principios se aplican a través de la técnica de la ponderación.

Los principios acentúan la “discrecionalidad” del operador del derecho, pero se vuelven operativos de acuerdo con la aplicación que se haga de los mismos (legalidad, transformada en seguridad y certeza jurídicas).

Se sostiene entonces que la Constitución Política de la República es una Constitución “principalista” a manera de ejemplo citamos los Artículos 4, 5, 12, 14, 152, 186, 187 y 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Aplicando lo anterior al Derecho Constitucional Tributario, debe tenerse presente que el principio de legalidad (Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala) tiene dos connotaciones:

- a. Una connotación formal, que implica que todo tributo debe ser aprobado por el Congreso de la República. Sólo el Organismo Legislativo puede definir las bases del tributo.
- b. Una connotación material que establece que no es tributo, lo que no es aprobado y regulado en todos sus elementos por una Ley (reserva de ley, no aplica para el caso de tasas municipales).

La norma tributaria está formulada sobre la base de una hipótesis, de manera que el hecho generador o hecho imponible no es más que la hipótesis jurídica contenida en la norma tributaria, que al actualizarse hace surgir:

- ✓ Un derecho del Estado en el cobro de una prestación imperativa, y;
- ✓ Una obligación de un particular o contribuyente en cuanto a pagar esa prestación o crédito.

El hecho generador debe estar establecido típicamente en la Ley tributaria, pues no existen hechos generadores por analogía.

De ahí que mientras no se actualice la hipótesis, tal y como se describe en la ley, no existe obligación tributaria.

La adecuada determinación del hecho generador es útil para determinar:

- La elusión tributaria que es una actividad lícita y permitida en la que se buscan formas jurídicas que evitan que se actualice el hecho generador;
- La evasión tributaria que es una actividad en la que no se evita el impuesto sino más bien se deja de pagar éste (mediante ardid o engaño);
- La defraudación tributaria como una conducta ilícita.

#### Determinación de ilícito administrativo e ilícito penal

“La existencia de sanciones es inseparable de la existencia del Derecho. El ilícito administrativo corresponde calificarlo y sancionarlo a la administración pública y el ilícito penal corresponde juzgarlo y ejecutarlo a los tribunales de la República. La Constitución hace derivar esta doctrina de la

separación de poderes entre los distintos organismos, sin estimar necesaria una disposición expresa”.<sup>5</sup>

Que son los impuestos según la jurisprudencia constitucional.

“...se considera que éstos generalmente representan una cuota parte del costo de producción de los servicios públicos indivisibles que el poder público obtiene legalmente del contribuyente por razones de necesidad social; lo que da como consecuencia que su pago constituya un deber para el contribuyente, y, a su vez, sea un derecho para el Estado el percibirlos, siendo ello lo que intrínsecamente se regular en el artículo 135, literal d) de la Constitución Política de la República.

Una correcta intelección de lo anterior dimana en que debe ser obvio que para poder contribuir a sufragar ese costo, quien deba pagar previamente debió haber percibido un ingreso, beneficio o ganancia, que es lo que en esencia le permitirá realizar el pago”.<sup>6</sup>

## 1.6 La competencia tributaria

Con la competencia tributaria, no se está dejando a un lado el poder tributario del Estado, el cual se agota con la creación de la ley, es decir que existe un sometimiento a la norma tanto de parte del Estado en su calidad de sujeto activo como del particular como sujeto pasivo de la obligación tributaria.

---

<sup>5</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de 5 de agosto de 1987, expediente 44-87.* (Guatemala: Gaceta Jurisprudencial 1987).

<sup>6</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de 15 de diciembre de 2003, expedientes acumulados 1766-2001 y 181-2002.* (Guatemala: Gaceta Jurisprudencial 2002).

Por lo anterior, resulta que la competencia tributaria es una facultad general y abstracta para la actuación de los órganos públicos, que se deriva del poder del Estado y que se encuentra sometida a un orden jurídico preestablecido. La ley establece la imposición pero la aplicación concreta de ese poder pide una actividad distinta de la legislativa, y es la del poder administrador, que también tiene cierta facultad para determinar unilateralmente la obligación, y luego ejecutarla, para requerir el cumplimiento de ella por los medios administrativos o judiciales, aplicar sanciones y de ejecutar medidas de política fiscal que las leyes llaman fiscalización. De modo que el poder fiscal no es lo mismo que el poder de imposición, aunque se les considere sinónimos.

Es necesario reiterar que cuando se habla de potestad tributaria, nos referimos a la soberanía del Estado, a diferencia de la competencia tributaria, que es la facultad que la Ley otorga a ciertos órganos del Estado, para que la hagan cumplir. Corresponde la competencia tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria, órgano descentralizado del gobierno cuya función principal es recaudar los ingresos que el Estado requiere para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, y a las municipalidades, con el objeto de recaudar sus propios ingresos.

## **1.7 Fuentes del Derecho Tributario**

Es importante considerar las fuentes del derecho tributario, a causa de éstas originan las normas jurídicas que regulan esta rama del derecho público.

### **1.7.1 La Constitución Política de la República de Guatemala**

Es el medio generador fundamental de normas financieras y tributarias. Donde se regulan los principios generales y unitarios del derecho tributario, recoge en textos legales lo que desarrolla en forma específica todo lo relativo a los tributos, en el caso que una norma ordinaria se opusiera a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Guatemala ésta es inconstitucional, porque contradice la Ley fundamental de la nación, en la que se encuentran regulados los principios inherentes a la persona humana.

En la Constitución Política de la Republica de Guatemala, se encuentra regulado parte de los principios que rigen al derecho tributario aplicables al mismo, en el Artículo 239 la irretroactividad como principio de esta rama de derecho, que tiene su base en lo denominado Nullum Tributum Sine lege que significa no puede

existir un tributo sin una ley previa, por lo que el Estado no puede cobrar un tributo si no se encuentra previamente creado por medio de una ley, y en la misma ley se deben encontrar plenamente identificado todos sus elementos por lo que el cobro y fiscalización se principia a hacer efectivo después de la creación de la respectiva ley.

La justicia es el valor máximo que persigue el derecho en su aplicación, siendo un valor importante del derecho tributario, ya que se persigue que se paguen y se cobren los tributos, con justicia para cada uno de los ciudadanos cumpliendo con sus obligaciones, teniendo su base constitucional el Artículo 243.

La fuente que representa la Constitución Política de la República de Guatemala se consta a través de la jurisprudencia de la Gaceta numero diecisiete donde se encuentran el expediente ciento cincuenta y seis guión noventa, correspondiente a las Apelaciones de Sentencias de Amparos de la Corte de Constitucionalidad en que se expone la importancia.

En materia tributaria rige el principio de legalidad contenido en el Artículo Constitucional 239, que preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos



ordinarios, extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado, y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria; así como determinar las bases de recaudación, entre las que se contemplan: el hecho generador, las exenciones, el sujeto pasivo del tributo, la responsabilidad solidaria, la base imponible, el tipo impositivo, las deducciones, los descuentos, reducciones, recargos, las infracciones y sanciones

Para lo que es materia tributaria vale distinguir:

- a) La igualdad en la ley que propugna porque en la misma no deben establecerse desigualdades.
- b) La igualdad por la ley que se da cuando la normativa se utiliza como instrumento para corregir desigualdades.
- c) La igualdad ante la ley, que comporta que la aplicación de una ley debe ser igual para todos los que resulten obligados por la norma.

La garantía de igualdad tributaria, en realidad, lo que establece, es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias. Deben tomarse en cuenta las

diferencias que caracterizan a cada uno de los sujetos tributarios en el lugar, tiempo y modo en que han de aplicarse los tributos para determinar si concurren las mismas circunstancias, pues de lo contrario, pueden y deben establecerse diversas categorías impositivas. Se trata de que en las mismas condiciones se impongan los mismos gravámenes a los contribuyentes, pero ello no significa que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre ellos, siempre que tal diferencia se apoye en bases de razonabilidad y respondan a una finalidad económica del Estado.

La equidad y justicia tributarias están vinculadas al principio de igualdad tributaria, que tiene como característica propia la universalización del tributo, contemplando una excepción en una exención tributaria, misma que debe tener una razonabilidad para su regulación que también debe estar presente al reformar un impuesto.

En la elaboración legislativa del tributo y como guía de justicia tributaria hay tres momentos importantes: la delimitación del hecho imponible, que se refiere a la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas; la delimitación de la base imponible, que es la que orienta la fijación normativa a efectos de procurar la igualdad en

razón del grado de capacidad contributiva de cada presupuesto objetivo; y, finalmente, la delimitación de la cuota tributaria, es decir, la regulación de las tarifas o alcúotas individuales. Es en esta última fase en la cual se trata de la capacidad contributiva específica, que consiste en la adecuación de la igual aptitud objetiva para concurrir a las cargas públicas a la desigual situación de los potenciales contribuyentes.

El principio tributario de capacidad de pago, garantizado por la Constitución, debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente; para esto el legislador, debe fijar los parámetros que hagan efectivo este principio que limita el poder tributario del Estado, utilizando tarifas progresivas que establezcan tipos impositivos mínimos y máximos, y a la vez, establecer exenciones que excluyan de la tributación a determinados sujetos y a determinados montos como mínimos vitales, y también debe contemplarse en la ley la depuración de la

base imponible, excluyendo del gravamen, los gastos necesarios para poder producir la renta.

El principio de seguridad jurídica constituye la manifestación fundamental del Estado Constitucional de Derecho, ya que mediante su observancia se concreta la estabilidad del cuerpo social; la certeza e inmutabilidad de los fallos judiciales son expresiones precisamente del principio aludido.

La seguridad jurídica, inseparablemente vinculada a la certeza del mismo tipo, garantiza a la persona a quien le asiste, que el ejercicio de un derecho que ha adquirido se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible.

A su vez, el principio de seguridad jurídica, se concreta mediante la observancia de los también denominados principios jurídicos del debido proceso, el cual lleva implícito el derecho fundamental de defensa de las personas, el de taxatividad, del cual se derivan, además, el de legalidad, de irretroactividad de la ley y el de certeza o determinación jurídica, el cual establece que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado,

clara e indubitavelmente definido, cuyos soportes y alicientes lo constituyen la prescripción y la caducidad, entre otros.

### **1.7.2 Los Tratados Internacionales**

Por debajo de la Constitución Política de la República de Guatemala; la primer fuente por orden de jerarquía son los tratados y convenios internacionales, este es una posición aceptada generalmente por la doctrina aunque existe una corriente que sostiene que la relación entre tratados y derecho interno no existe jerarquía sino que distribución de materias, entre tanto se discute a nivel nacional, en cuanto a si los tratados y convenios internacionales tienen o no jerarquía sobre la normativa ordinaria nacional, mi posición es que en materia de derechos humanos los convenios y tratados internacionales tienen preeminencia sobre la normativa del país, y que la aplicación de esta postura es necesaria en materia tributaria, por ser uno de los aspectos de la administración pública en las que con mayor frecuencia son violentados estos derechos; como una garantía a toda la población y por lo tanto aplicable a la materia tributaria el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho

interno, el Artículo le da jerarquía superior de la que tiene el derecho interno a los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, y en materia tributaria, existe conexión con las violaciones a los derechos humanos, en el campo de la tributación, para que se cumplan los principios del derecho tributario como son capacidad de pago, equidad, y justicia o igualdad tributaria, no confiscación, los convenios firmados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

### **1.7.3 La Ley**

Para poder comprender exactamente el orden de la regulación jurídica de los tributos en Guatemala es necesario conocer lo que es el orden jurídico, al indicarse que es el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento de la vida y las instituciones de toda clase dentro de una nación determinada.

Esas normas, en opinión de muchos filósofos, han de tomarse en un sentido amplio, ya que están formadas no sólo por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias judiciales, por

las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes.

La importancia de cada una de esas normas es diferente y va de mayor a menor; por lo cual las inferiores toman su fundamento de las inmediatamente superiores. A esta jerarquización o escalonamiento es a lo que Merkl y Kelsen denominaron “pirámide jurídica”. El orden jurídico es tan esencial para la existencia de un país, que sin el no se concibe la vida social.

Partiendo entonces de que Guatemala es un Estado Constitucional y que respeta el orden jurídico, la normativa jurídico tributaria inicia en la Constitución Política de la Republica de Guatemala al establecer en sus Artículos 239 y 243 los principios básicos constitucionales de legalidad tributaria y capacidad contributiva respectivamente, principios que vienen a ser el pilar fundamental de toda las normas de orden tributario.

Continuando con el escalonamiento del orden jurídico la legislación guatemalteca establece leyes ordinarias, escalón que en materia tributaria se puede dividir en dos segmentos: El primer segmento es de aplicación general a todas las distintas relaciones jurídico tributarias, estando este contenido en el Decreto

6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Tributario; y, un segundo segmento que está conformado por todas las distintas leyes con las que se regulan los diferentes impuestos como por ejemplo el Decreto 26-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta; el Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto al Valor Agregado y todas sus reformas; el Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y sus reformas; el Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones.

Finalmente en materia tributaria y siempre dentro del escalonamiento del orden jurídico se encuentran ubicadas las normas reglamentarias, que son las herramientas con las cuales se logra la correcta aplicación e interpretación de los preceptos de las normas ordinarias y sobre todo porque a través de ellas se establece lo relativo a la forma de recaudación de los distintos impuestos establecidos. Dentro de este escalón tenemos por Ejemplo: El Acuerdo Gubernativo 213-2013 contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; el Acuerdo Gubernativo 5-



2013 que contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el Acuerdo Gubernativo 4-2013 que contiene el Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos; Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria.

Lo anterior nos da la pauta que de acuerdo con el principio de la legalidad de los impuestos, piedra angular del Derecho tributario moderno y que ya los romanos expresaban en el *nullum tributum sine lege*, la única fuente de los impuestos de la Ley por lo imperioso del principio de legalidad, que establece que solamente el Congreso de la República puede decretar una norma tributaria así como las bases de la recaudación, por lo que podemos afirmar que ley tributaria, es todo acto emanado del poder legislativo, sancionado conforme al procedimiento previamente establecido, que ordena todo el sistema tributario de la nación pero la ley no debe vulnerar nuestra Carta Magna.

#### **1.7.4 Leyes Delegadas y Decretos Leyes**

La Ley Delegada se configura cuando correspondiéndole al Organismo Legislativo en exclusiva, la promulgación de las leyes, delega ésta en el Organismo Ejecutivo; normalmente eso no es

admisible pero hay algunos textos constitucionales que lo permiten, por lo tanto se utiliza esta práctica; en nuestro país, una situación de este tipo sería inconstitucional, ya que nuestra Carta Magna establece que compete exclusivamente al Congreso de la República, el decretar leyes, sean estas tributarias o no.

En Guatemala solo se concibe la facultad legislativa del Poder Ejecutivo en situaciones en las cuales existe un gobierno de facto, es decir, un gobierno en contraposición al gobierno de derecho, el cual se instituye por un cambio de gobierno extra constitucional que no respeta los derechos de las personas y restringe libertades individuales y sociales con el resultado que todos los habitantes deben hacer lo que se les permite, y nada más, no se opone a un grupo en particular, sino que reprime automáticamente toda oposición.

Como por ejemplo en nuestra legislación observamos la Ley del Impuesto al Valor Agregado contenida en el Decreto Ley número 97-84 del Jefe de Estado; sin embargo al haber sido objeto de numerosas reformas que hacían difícil su comprensión y cumplimiento, así como la administración del impuesto, fue necesario ordenar en un nuevo texto legal todas las disposiciones que norman el referido impuesto, por lo que en la actualidad dicha

Ley se consigna en el Decreto 27-92 del congreso de la República que en su Artículo 7 del Título VI de las disposiciones Transitorias, Derogatorias y de la Vigencia, deroga: el Decreto Ley 97-84 y sus reformas, el Decreto 431 del Congreso de la Republica y sus reformas, en lo que se refiera al Impuesto de Donación entre vivos sobre muebles e inmuebles y cualquier otras leyes o disposiciones que sean incompatibles con el presente Decreto o se oponga al mismo.

#### **1.7.5 Los Reglamentos**

Son normas jurídicas cuyo objeto es servir para la debida aplicación de la ley sin excederse de ese parámetro.

Las Leyes Ordinarias contemplan el respeto a las normas constitucionales y de forma similar las normas reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, siendo entonces un medio importante a través de la cual se dinamiza la administración pública pues establece las disposiciones generales, abstractas e impersonales.

Los Reglamentos, para el estricto cumplimiento de las Leyes, son dictados por el Presidente de la República de conformidad en

la facultad que le concede la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el literal e) del Artículo 183, reformado por el Acuerdo Legislativo número 18-93 de fecha 17 de noviembre de 1993.

Dos principios sirven de norma para determinar los casos en que no debe de intervenir la facultad reglamentaria, el primer principio es el de la preferencia o Primacía de la Ley, que consiste en que las disposiciones contenidas en una Ley de carácter formal o sea las emitidas por el Organismo Legislativo, no pueden ser modificadas por un Reglamento, y el segundo principio es el denominado de la Reserva de la Ley, que consiste en que conforme a la Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una Ley o sea una Ley en sentido formal que es la emitida por el Organismo Legislativo, o sea que de conformidad con este principio no se puede crear un tributo por medio de un Reglamento.

La facultad reglamentaria constituye una facultad normal del Organismo Ejecutivo que no deriva de ninguna delegación legislativa, sino que la tiene directamente por habérsela otorgado la Constitución.

En lo referente al Derecho Tributario, se argumenta que para considerar un cuerpo normativo como Ley, lo debe ser desde el punto de vista formal y material, y los reglamentos desde el punto de vista formal, son emitidos por el Ejecutivo y no por el Organismo específicamente establecido para emitir leyes como lo es el Organismo Legislativo, las diferencias que se señala que existen entre la Ley propiamente dicha y el Reglamento son notorios y de fondo algunas de ellos la Ley es emitida por el Organismo Legislativo y el Reglamento por el Organismo Ejecutivo; si bien es cierto que las disposiciones de la Ley y el Reglamento son de carácter general y obligatoria, tanto para los órganos del Estado como para los particulares, el Reglamento no puede crear tributos, ya que su función es únicamente desarrollar las Leyes respectivas y en consecuencia, sus normas deben de estar ajustadas a la Ley y nunca pueden modificarlas, suprimirlas o tergiversarlas, en virtud del principio de legalidad y de subordinación jerárquica.

Como consecuencia de la violación constante que se realizaba de las Leyes de carácter tributario de Guatemala, tanto en los regímenes de derecho como durante los regímenes de facto, al modificar el fondo de la Ley a través de los reglamentos, los constituyentes vieron la necesidad de legislar al respecto con el fin de evitar tales procedimientos anormales, y así en la Constitución

Política de la República de Guatemala allí se establecieron los Principios de Legalidad y el de Reserva de la Ley, por medio de los cuales se establece que son Nulas Ipso Jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la Ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.



## **CAPÍTULO 2**

### **EL PROTOCOLO**

#### **2.1 Concepto de protocolo**

El protocolo nació ante las necesidades de los hombres de documentar por escrito las voluntades que generan sus derechos, donde se podía realizar sobre un elemento físico que fuera visible y de forma perpetua sus consideraciones guardando el espíritu de la voluntad creadora. Por lo anterior se puede establecer, la oralidad se sustituyó por la prueba escrita, más eficaz por ofrecer menos fallas.

Los doctrinarios Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias González, realizan el concepto de protocolo como un registro que se caracteriza por la compilación de los instrumentos autorizados por el Notario encontrándose en un riguroso orden, relacionado a la secuencia de los instrumentos autorizados, que son numerados en forma cardina, y



también en cuanto al tiempo, o cronología, de cuando fueron faccionados.<sup>7</sup>

Nery Roberto Muñoz, determina que en Guatemala, se conoce como protocolo, al tomo empastado de los instrumentos autorizados durante un periodo de tiempo; el papel sellado especial que se vende exclusivamente a los Notarios para faccionar escrituras; y al conjunto de escrituras que se llevan faccionadas en el año que transcurre.<sup>8</sup>

El Artículo 8 del Código de Notariado regula al Protocolo como una colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

Las garantías o principios que fundamentan el Protocolo, son las de durabilidad y seguridad. Dado que nuestro sistema notarial se concentra en el principio de que los originales o matrices deben de quedar en poder del notario, es necesario rodear y dotar a tales documentos de una serie numerosa de seguridades. Ello permite la expedición de testimonios, los mismos que la comprobación de la autenticidad. El Notario no es

---

<sup>7</sup> Ricardo Alvarado Sandoval y José Antonio Gracias Gonzáles. *El notario ante la contratación civil y mercantil*. (Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix 1ª. Edición 2006), p.2.

<sup>8</sup> Nery Roberto Muñoz. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. (Guatemala, Guatemala: Infoconsult Editores 13ª. Edición 2009), p.126.

propietario del protocolo, ya que únicamente es depositario del mismo y responsable de su conservación.

En conclusión, el protocolo notarial es el conjunto ordenado de documentos que realiza, autoriza y registra el notario, con una secuencia de forma cardinal, siendo faccionada cronológicamente, dándole una realidad física a su unidad al empastarse por año constituyéndolo en uno o varios tomos según la cantidad de instrumentos autorizados.

## **2.2 Requisitos legales para la apertura**

El Artículo 12 del Código de Notariado establece, que su apertura legal se realiza mediante la autorización del primer instrumento al momento de que el Notario es requerido en el año candelario que se trate, entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre.

El mismo precepto legal establece que se debe que cerrar a través de una razón que contendrá la fecha de cierre, el número de documentos públicos autorizados, razones de legalizaciones de firmas y actas de protocolación, número de folios de que se compone y observaciones si existieran, realizándose cada año el treinta y uno de diciembre o antes si el dejare de cartular, finalizándolo con la firma del notario que es una de los requisitos mas importarte de la razón de cierre.

La doctrina determina una clase de requisito de apertura de protocolo, que se encuentra regulado en el artículo once del Código de Notario, la que establece que se deberá pagar a la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales cada año por concepto de derecho de apertura de protocolo, lo que la doctrina denomina requisito administrativo, contribuyendo como parte de este requisito el Acuerdo 24-2011, de la Corte Suprema de Justicia, al determinar el cobro de cinco quetzales por formulario de apertura de protocolo.

### **2.3 Contenido del protocolo**

El Artículo 8 del Código de Notariado establece que son solo cuatro los instrumentos públicos que forman parte del protocolo que autoriza el Notario siendo la escritura matriz, acta de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con la ley.

La escritura matriz es el instrumento público en la que una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.

Las actas de protocolación, constituyen la incorporación material y jurídica de uno o más documentos públicos o privados, formando como parte en uno o más folios del protocolo que el Notario tiene a su cargo.

La razón de legalización de firmas, es una breve descripción del contenido del documento que autoriza la firma o firmas que se legalizan, realiza en el protocolo a cargo del Notario dentro del periodo establecido en ley.

Lo que se refiere a los documentos que el Notario registra de conformidad con la ley, únicamente existe el caso previsto en el Artículo 962 del Código Civil, el cual ordena que el acta notarial en donde consta la transcripción de la cubierta del testamento cerrado deba transcribirse en el protocolo.

## **2.4 Requisitos y formalidades**

El protocolo no está exento de requisitos y formalidades, con el que debe que constar para su plena validez establecido en los preceptos jurídicos notariales.

La hoja a utilizar para plasmar los diferentes instrumentos públicos que contiene el protocolo, se denomina papel sellado especial para

protocolos regulado en los Artículos 9 y 13 del Código de Notariado, las que es vendida exclusivamente a los Notarios activos, por la Superintendencia de Administración Tributaria, adquirido por lotes de cincuenta hojas sueltas, y por concepto de comisión se le entrega al Notario la comisión del diez por ciento.

Anteriormente a la vigencia de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, se vendía papel sellado a las personas particulares, de diferentes valores, para que lo utilizaran en las gestiones administrativas de todo tipo, sustituido en la actualidad por el timbre fiscal.

Los instrumentos públicos deben que redactarse en idioma español, escribirse a máquina o mano, prevaleciendo lo escrito en letras de manera legible y sin abreviaturas.

Se debe que llevar una numeración cardinal de forma continua y cronológica en el faccionamiento de los instrumentos, foliando cardinal escrita en cifras.

Las hojas de papel sellado especial para protocolos cuentan con numeraciones fiscales las que no deberán interrumpirse, con excepción de las protocolaciones, o que se hubiera terminado la serie y se inicie una nueva.

Finalizado un instrumento público, se llenaran con guiones los espacios en blanco que permita intercalaciones, antes de que sea firmado el instrumento.

#### **2.4.1 Razón de cierre**

De la misma forma que el notario realiza la apertura de protocolo, mediante el faccionamiento del primer instrumento público, y el cumplimiento administrativo, la ley establece en el Artículo 12 del Código de Notariado, el cierre anual del registro notarial a su cargo, la que se puede realizar en último día del año o cuando el notario decida dejar de cartular.

El cierre se realizara a través de una razón notarial, redactada en papel sellado especial para protocolos, posterior al último instrumento público que faccionó el Notario.

La razón de cierre contendrá la fecha en la que se está realizando el cierre, el número total de instrumentos autorizados indicando la naturaleza de cada una y cuantos fueron faccionadas, folios utilizados, observaciones por parte del notario, y la firma del notario, la ley no exige el sello del notario y el lugar donde se realiza el cierre, se considera opcional.

Los doctrinarios Ricardo Sandoval y Jose Gracias, realizan la observación, de que la ley no establece que para la realización de la razón de cierre se deba consignar en papel sellado especial para protocolos, dando la opción de realizarse en hojas de papel bond habilitándose con la adhesión de un timbre fiscal de cincuenta centavos.

#### **2.4.2 Índice**

Posterior a la elaboración de la razón de cierre, el notario deberá redactar un índice, realizado en una hoja de papel bond, donde se consignara con un orden lógico la referencia de los instrumentos que contiene el protocolo que tiene a cargo el notario.

El índice de protocolo contendrá en columnas separadas, el número de instrumento faccionado, lugar y fecha de su otorgamiento, nombres de los otorgantes, si fuera el notario su nombre, objeto del instrumento, folio en que principia.

En el índice es permitido utilizar cifras y abreviaturas, al final la fecha y la firma del notario, antes de suscribirlo podrá hacer las observaciones si la hubiere.

Para ser habilitado el índice es necesario adherirse un timbre fiscal de cincuenta centavos por hoja según lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

Subsiguiente a la elaboración del índice de protocolo el notario deberá que remitir el testimonio del índice del registro notarial a su cargo, dirigido al Director del Archivo General de Protocolos, aplicando supletoriamente el plazo de veinticinco días hábiles al otorgamiento según lo establecido en el Artículo 37 del Código de Notariado, cubriendo para el efecto el impuesto notarial de diez quetzales por ser considerado de manera antagónica de valor indeterminado.

Por otra parte con respecto al índice del protocolo, ha sido objeto de mucha discusión; lo relacionado a la tributación, es decir al pago del impuesto del timbre fiscal.

Algunos sostienen que de conformidad con el Artículo 15 del Código de Notariado guatemalteco, el índice del protocolo se extenderá en papel sellado del mismo valor del empleado en él; y el Artículo 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, establece que el impuesto del



papel sellado especial para protocolos notariales tendrá una tarifa específica de diez quetzales; razón por la cual el índice del protocolo, debe extenderse en papel que reúna las características que se consignan en el numeral 10 del Artículo 33 de la referida ley; debiendo adherirse los timbres correspondientes (diez quetzales por cada hoja), de conformidad con el Artículo 45 de la Ley en mención.

Otros indican que de conformidad con el Artículo 6 del Código Tributario que establece: en caso de conflicto entre leyes tributarias y las de cualquier otra índole predominarán en su orden, las normas de este código, o las Leyes tributarias relativas a la materia específica de que se trate. Y en el presente caso, existe un conflicto entre el Código de Notariado, y una Ley tributaria específica, como lo es la Ley del Impuesto del Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolo, debiendo por lo tanto prevalecer esta última que regula que el impuesto a pagar al extender los índices es de cincuenta centavos por hoja. Artículo 5 numeral 6 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Otros sostienen tomando como base el Artículo 110 del Código de Notariado, que regula que toda disposición que se emita

para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene la ley, debe hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto; y por lo tanto, ni la Ley del Impuesto del Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial Para Protocolo ni el Código Tributario podrán aplicarse (directamente); y por lo tanto, si el Código de Notariado regula que debe pagar de impuesto fiscal el valor del papel empleado; y el valor del papel sellado empleado es de diez quetzales por hoja; el índice debe extenderse cubriendo el impuesto del timbre fiscal de diez quetzales por hoja.

## **2.5 Atestados**

El Artículo 17 del Código de Notariado establece, que al final del tomo del protocolo, se introducirá aquellos documentos que respalden el instrumento público faccionado por el notario.

En los Atestados obligatorios se encuentran los avisos que hubiere remitido el Notario a los registros y dependencias que corresponda, constancia de pago de apertura del protocolo, constancia de entrega del testimonio del índice, copias de los avisos notariales de traspaso de inmuebles, debidamente sellados y firmados por las diferentes oficinas públicas, certificación de las partidas de nacimiento, avisos de matrimonio.

La legislación vigente establece cinco avisos que el notario remitirá al Director del Archivo General de Protocolos, siendo la que en notario se ausenta del país, cuando el notario cancela algún instrumento público, aviso trimestral de los instrumentos autorizados y cancelados por el notario, aviso por la aclaración, ampliación o modificación de instrumentos públicos, aviso de la protocolación de documentos proveniente del extranjero.

## CAPÍTULO 3

### LOS TESTIMONIOS

#### 3.1 Definición

Los testimonios se encuentran establecidos en el derecho comparado, refiriéndose a dos tipos o fenómenos distintos, primero se refiere como un testimonio de relación, por ser un extracto o certificado, de una copia sintética del original, a lo segundo que hace referencia el derecho comparado es que es un testimonio en exhibición, por denominarse certificación de copias.<sup>9</sup>

El Artículo 66 del Código de Notariado regula al testimonio, como la copia fiel de la escritura matriz, comprendiendo tres instrumentos o documentos, siendo ellos la escritura matriz, la razón de autentica o legalización, y el acta de protocolación, que se encuentran dentro del protocolo que tiene el Notario a su cargo, y que debe que extenderse en hojas simples, a las cuales se les adhire los timbres fiscales de ley según el caso, como sustitución del papel sellado al que hace referencia la

---

<sup>9</sup> Augusto Diego Lafferriere. *Curso de Derecho Notarial*. (Entre Rios, Argentina: Edición Argentina. 1ª. Edición. 2008), p 169.

norma según lo regulado en la Ley de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.

Los efectos legales que genera el Testimonio, representan plena prueba de la existencia del documento original, que en ejercicio de la fe pública que cuenta el Notario que obra en el protocolo, que se extiende para que surta plenos efectos.

En una aproximación más directa a nuestra realidad legislativa, las palabras testimonio o copia para designar la reproducción literal, total o parcial, de un instrumento publico protocolado autorizado por el notario o cartulario ante quien se otorgo o por el notario, incorporando todos los derechos y obligaciones derivados del instrumento protocolado.

Según el ordenamiento jurídico notarial vigente, pueden compulsar testimonios, el Notario autorizante del instrumento público, puede también extender testimonios el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer funciones notariales, igual facultad tiene el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que este temporalmente impedido para hacerlo, el Director del Archivo de Protocolos, por solicitud verbal de la parte interesada, si por alguna causa el Director del Archivo de Protocolos no puede extender un

testimonio, lo hará el secretario de la Corte Suprema de Justicia, o el Notario que el presidente del Organismo Judicial designe para el caso.

Por lo anterior podemos concluir con lo que establece la doctrinaria Eugenia Hernández Lima, indicando que el testimonio viene a constituir el único instrumento que los otorgantes tienen en su poder, toda vez que las matrices quedan en el protocolo del notario. De ahí que tanto la escritura matriz como el testimonio notarial, tienen iguales garantías y dan certeza y seguridad.

## **3.2 Clasificación doctrinaria de los testimonios**

### **3.2.1 Testimonios regulares**

Los testimonios regulares que establece la doctrina son: el testimonio y el testimonio especial.

El testimonio o primer testimonio, es la copia que extiende el Notario a la parte interesada, que utilizara para efectos de inscripción del acto o contrato que se ha otorgado en el registro que le corresponda.

Los requisitos que se debe de cumplir en el testimonio, consiste en la reproducción fiel del instrumento original, no pueden

consignarse en ambiguas declaraciones, ni hechos posteriores, cada una de las hojas del testimonio debe ser firmada, numerada y sellada por el Notario autorizante. En algunos de los testimonios se debe que satisfacer las obligaciones fiscales, esto puede ser mediante timbre fiscal o el del impuesto al valor agregado, por lo anterior podemos determinar al Notario como un agente fiscal que debe cerciorarse del cumplimiento a la obligación tributaria, ya que de lo contrario no puede extender el testimonio y podría incurrir en responsabilidades, el Notario deberá consignar en el testimonio que se ha satisfecho el pago fiscal y de qué manera se realizó o si se encuentra exento. Conforme a las nuevas reformas tributarias, al testimonio se le deberá que consignar que se adjunta solvencia del impuesto único sobre inmueble.

El testimonio especial, es el testimonio de la escritura matriz, del acta de protocolacion o de la razón de autentica de legalización de firmas que el Notario remite al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento de cada instrumento público.

El testimonio especial debe consistir en la reproducción fiel del instrumento original, no pueden consignarse en el nuevas declaraciones, ni hechos posteriores. Cada una de las hojas del

testimonio debe ser firmada, numerada y sellada por el Notario autorizante o por el que deba sustituirlo de conformidad con la Ley, es obligatorio adherirle los timbres notariales en la primera hoja, conforme a lo establecido en el Artículo 3 del numeral 2 literal a) y b) del Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala. A este tipo de testimonios existe obligación de adherirles un timbre fiscal de cincuenta centavos por hoja, conforme lo establecido en el Artículo 5 numeral 6 del Decreto 37-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

El valor de timbre notarial que se le adhiere al testimonio especial, cuando se trate de contratos de valor determinados dos por millar, pero en ningún caso bajara del limite mínimo de un quetzal, ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales. El contrato de valor indeterminado, actas notariales, legalización de firmas o documentos, protocolaciones y en la resolución que termine el asunto será de diez quetzales. En los testamentos y donaciones por causa de muerte, veinticinco quetzales. En las resoluciones de trámite que dicten los Notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria, dos quetzales.



Los testimonios especiales ya ingresados al sistema las archivan conforme la clave del notario y el año a que corresponde el testimonio especial, en el lugar determinado para ello.

Por la importancia que reviste el testimonio especial como medio de contribuir a la reconstrucción del protocolo, en caso de pérdida o destrucción, el Director del Archivo General de Protocolos y el Presidente del Colegio de Abogados y Notarios ha aunado esfuerzos, para que estas sanciones establecidas a los notarios, cumplan su cometido y no pasen a ser una ley no positiva en el Código de Notariado; pues en la práctica se da el caso de notarios que no solo no envían sus testimonios especiales, sino que cometen la grave falta de no cerrar su protocolo a más tardar el treinta y uno de diciembre como señala la ley, lo que se traduce en perjuicio para los otorgantes, en caso de pérdida del protocolo, ya que resultará sumamente difícil, los que con toda seguridad ya no los tendrá en su poder por el transcurso del tiempo.

### **3.2.2 Testimonio irregulares**

El Código de Notariado, como el Código Procesal Civil y Mercantil, encontramos tres testimonios, que no corresponden a la

definición legal que establece el Código de Notariado, lo que se les denomina testimonios irregulares.

### **3.2.2.1 Clasificación de los testimonios irregulares**

El testimonio de las partes conducentes de un proceso sucesorio, se facciona para que los herederos o legatarios puedan proceder a inscribir los derechos sobre los bienes en los respectivos registros. Comprendiendo, el auto declaratorio de herederos, opinión favorable de la Procuraduría General de la Nación, certificación de la liquidación fiscal y constancia del pago de los impuestos. A este testimonio debe adherírsele un timbre fiscal de cincuenta centavos por la razón del registro, para que se realice la anotación correspondiente en el registro de que se trate. Las hojas deben que ir numeradas, firmadas y selladas por el notario, este testimonio se encuentra regulado en el Artículo 497 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El testimonio de las partes conducentes de una rectificación de área de bien inmueble urbano, se extenderá la que comprenderá la resolución, el informe

del medidor, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y el plano respectivo.

Dentro de las obligaciones posteriores al cierre del protocolo, el Notario debe remitir el testimonio del índice del registro notarial a su cargo, dirigido al Director del Archivo General de Protocolos, conforme a lo establecido en la parte final del Artículo 92 del Código de Notariado.

## **CAPÍTULO 4**

### **IMPUESTO DE TIMBRES NOTARIALES**

#### **4.1 Timbres fiscales**

La creación del impuesto del timbre, data del sistema feudal de la edad media, cuando fueron introducidos en España y sus dominios por Felipe IV en mil seiscientos treinta y seis, al haberlo establecido en Madrid por Real Cedula. El aviso de que el impuesto había sido creado llegó a Guatemala en julio de mil seiscientos cuarenta, emitiendo formalmente el Decreto 1831 de la Asamblea Legislativa, en donde empezaba el antecedente del timbre fiscal y de su uso evolucionando hasta obtener lo que es la Ley vigente del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos

El impuesto en timbres fiscales se le puede definir como el impuesto que recae sobre determinados actos y documentos de naturaleza pública o privada que contengan actos y negocios gravados, haciéndose efectivo mediante timbres móviles de determinados valores, proporcionados por el Estado, según las características que se encuentran establecido en el Decreto 37-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

El impuesto de timbres fiscales se le puede relacionar como parte de una renta pública, por la formación de recaudación que realiza sobre la emisión, uso y circulación de determinados Documentos.<sup>10</sup>

Para el doctrinario Ortiz de Arce lo considera como el timbre del Estado por un impuesto indirecto, que recae sobre los documentos públicos o privados, que contienen actos o contratos por los que se transmite bienes, se constituyen, se reconocen, califican o extinguen derechos reales sobre distintos documentos.

#### **4.1.1 Documentos afectos**

La Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel especial para Protocolos en su Artículo 2 estipula cuáles son los documentos afectos al pago de dicho impuesto los que, a saber son: Los contratos civiles y mercantiles; los documentos otorgados en el extranjero que hayan de surtir afectos en el país, al tiempo de ser protocolizados, de presentarse ante cualquier autoridad o de ser citados en cualquier actuación notarial; los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero; los comprobantes de pago emitidos por las aseguradoras o afianzadoras, por concepto de primas pagadas o

---

<sup>10</sup> Guillermo Cabanellas de Torres. *Diccionario Jurídico Elemental*. (Buenos Aires, Argentina, Editorial: Heliasta S.R.L. 2000), p. 341.

pagos de fianzas correspondientes a pólizas de toda clase de seguro o de fianza; los comprobantes por pagos de premios de loterías, rifas y sorteos practicados por entidades privadas o públicas; los recibos o comprobantes de pago por retiro de fondos de las empresas de negocios, para gastos personales de sus propietarios o por viáticos no comprobables; los documentos que acreditan comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos, compra de especies fiscales y cualquier otra comisión que establezca la ley.

El ámbito de aplicación según lo expresado anteriormente de este impuesto es el territorio de Guatemala, aunque para la aplicación del mismo es requisito esencial elaborar un documento que contenga un acto o contrato gravado por la Ley de Timbre Fiscal y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

#### **4.1.2 De las tarifas**

Los hechos imponibles que generan la aplicación de este impuesto son los contratos civiles y mercantiles; los documentos otorgados en el extranjero; los documentos públicos o privados cuya finalidad sea la comprobación del pago con bienes o sumas de dinero, los comprobantes por pago de premios de loterías, rifas

y sorteos; los recibos o comprobantes de pago de retiro de fondos de las empresas privadas o públicos; y los documentos que acrediten comisiones que pague el Estado por recaudación de impuestos.

El Artículo 5 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos, señala cuales son las tarifas específicas y al respecto dice que el impuesto a que se refiere este Artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso.

Timbre fiscal por cincuenta centavos: se aplicara en las razones de los registros públicos, los libros de contabilidad, hojas móviles de contabilidad, actas o registros, por cada hoja y promesas de compraventa de inmuebles. Timbre fiscal por dos quetzales, poderes especiales, en la primera hoja del testimonio. Timbre fiscal por cinco quetzales, actas de legalización notarial de firmas o documento. Timbre fiscal por diez quetzales, autentica de firmas efectuadas por dependencias del Estado, Poderes Generales en la primera hoja del testimonio. Timbre fiscal por veinticinco quetzales, títulos reconocidos legalmente para ejercer profesión de carreras técnicas. Timbre fiscal por cincuenta quetzales, patentes de invención, extendidas por el Registro

Mercantil para empresas individuales y promesas de compraventa de inmuebles. Timbre fiscal por cien quetzales, títulos, credenciales o documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de cualquier naturaleza, patentes de buques que se matriculen en Guatemala por cada cien toneladas, licencias para portación de armas de fuego. Timbre fiscal por doscientos quetzales, cubiertas de testamentos cerrados, patentes para sociedades mercantiles. Timbre fiscal por doscientos cincuenta quetzales, para testimonios de las escrituras públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, por cada hoja. Timbre fiscal por un mil quetzales, títulos de concesiones de explotación de bosques nacionales, minas, canteras y otras.

#### **4.1.3 Momento de pago del impuesto**

Es importante indicar el momento del pago del impuesto del Timbre, en virtud que se le puede definir como un impuesto documentario, generándose en el momento de extender el documento que contiene un acto o hecho gravado por el Impuesto del Timbre.



El Artículo 16 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos establece; que se deberá pagar en el testimonio correspondiente de las escrituras públicas afectas, en el documento otorgado en el extranjero previo a su protocolización, en el momento que se paguen loterías, rifas y sorteos y en los documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley en la fecha que expidan los mismo o se reciban los pagos, y en todos aquellos documentos que contengan actos gravados y que se detallan en la ley, en la fecha en que se expidan los mismos.

#### **4.2 Timbres notariales**

De conformidad con el Decreto 1401 del Congreso de la Republica de Guatemala, en su Artículo 1, establece que se crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios, se recaudará por medio de timbres, según su clase y objeto, los fondos de tal impuesto, son privativos con destino exclusivo al Colegio de Abogados, el que recaudará y empleará su producto solamente en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales establecidos a favor de sus miembros colegiados activos que contribuyan a su mantenimiento, con sujeción a los reglamentos que determinarán su naturaleza, orden, métodos y planes que se han de seguir para los programas de protección respectivos.

Dependiendo de la denominación con la cual cuenten así será el color de las estampillas, y además tienen que llevar impreso el escudo oficial del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, siempre sobre un fondo blanco, con el valor del timbre expresado en letras y números, de conformidad se trate y además llevan la mención: Abogados y Notarios de Guatemala.

#### **4.2.1 Forma y modo de impuesto**

El Artículo 3 de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala regula que el impuesto se pagará en la forma y modo siguiente:

a) Timbre Notarial: Sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que a continuación se expresa:

- a.1) Contratos de valor determinado: Dos por millar, pero en ningún caso bajará del límite mínimo de un quetzal, ni excederá del límite máximo de trescientos quetzales. El timbre se pagará por unidades de quetzal, forzándose las fracciones a la otra inmediata superior;
- a.2) Contratos de valor indeterminado y protocolaciones: Diez quetzales;

a.3) Actas notariales y de legalización de firmas o documentos: Diez quetzales;

a.4) En los testamentos y donaciones por causa de muerte: Veinticinco quetzales;

a.5) En las resoluciones de trámite que dicten los notarios en cualquier asunto que se gestione en jurisdicción voluntaria: dos quetzales, por cada resolución y, en la resolución que terminó el asunto, diez quetzales.

El timbre notarial se cancelará de la siguiente manera:

a) El Timbre Notarial se adherirá a la primera hoja de los testimonios especial que para el efecto los notarios están obligados a enviar al Archivo General de Protocolos.

b) En actas notariales y de legalización de firmas o de fotocopias de documentos, se fijará en la primera hoja del documento o al margen del acta respectiva según el caso.

c) En los testimonios abiertos y donaciones por causa de muerte, se fijarán en la plica que contenga la disposición de última voluntad, y en los testamentos cerrados, en el testimonio especial de la razón notarial.

d) En las resoluciones notariales, se fijarán al margen de las mismas.



## **CAPÍTULO 5**

### **LEYES REFERENTES**

Lo que se pretende con el presente Capítulo es integrar las diferentes obligaciones que tienen los Notarios Públicos, en materia tributaria, por su intervención en algunos actos como fedatarios públicos, en los que sustituyen en el cálculo de los impuestos al propio contribuyente que realiza el acto gravado para efecto del impuesto al valor agregado, o que debe acumular el ingreso en la declaración anual del impuesto sobre la renta, estableciéndose obligaciones específicas a los notarios.

Adicionalmente, los notarios son sujetos obligados a cumplir con lo establecido por la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, comentándose las situaciones más sobresalientes que tienen aplicación por la actividad desarrollada. Se incluyen situaciones eminentemente prácticas relacionadas con la aplicación de factores de ajuste y de actualización por efectos inflacionarios, como la actualización de inversiones, terrenos o pérdidas fiscales.

Como es del conocimiento general, el notario es responsable solidario en el pago correcto y oportuno de los diferentes impuestos que existen a cargo de

los otorgantes en los actos y contratos que interviene. A continuación se enumeran leyes relacionadas al qué hacer del Notario referidas a las tributaciones en función de su qué hacer profesional.

### **5.1 Código de Notariado**

El Notario en ejercicio de su función desempeña un papel muy importante en cuanto a la realización del pago de tributos o bien contribuye en gran manera en los mismos, como por ejemplo al celebrar contratos de compraventa los respectivos impuestos deben de estar debidamente cancelados donde corresponden.

El Artículo 9, del Código de Notariado, regula que las escrituras matrices, actas de protocolación y razones de legalización de firmas se extenderán en papel sellado especial para protocolos. Las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel para Protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, por lo menos, guardando en éstos el orden Correlativo. Dichas oficinas anotarán la venta en un libro de registro, en el que se Consignarán la serie y los números del papel, y el nombre y firmas y sello del notario que Recibe el papel para sí, o por encargo de otro notario.

Por su parte el Artículo 11, indica que los Notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales (Q.50.00), cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los Notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos.

El Artículo 38, establece que con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los Notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además cumplir con las normas

El Artículo 69, regula que para que las escrituras de enajenación de bienes inmuebles o derechos reales y gravámenes sobre los mismos; puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble, es requisito indispensable que el testimonio respectivo se inserten las constancias de solvencia del impuesto territorial del tres por millar y de los impuestos Municipales, o los recibos que acrediten el pago por el último trimestre, y las constancias del pago de alcabala o del impuesto hereditario o de



donación, en su caso, o que se acompañen del testimonio dichos atestados originales. Con el testimonio de la escritura deberá presentarse al Registro de la Propiedad Inmueble un duplicado en papel sellado del Menor valor, claramente legible, y que podrá extenderse a papel carbón.

## **5.2 Código Tributario**

La regulación de un Código Tributario, se basa en que las leyes en materia tributaria sean armónicas y unitarias, se sujeten a lo preceptuado por la Constitución Política de la Republica de Guatemala uniformando los procedimientos y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo.

El objeto de la Ley es armonizar en materia tributaria, para tener procedimientos uniformes y otras disposiciones que son aplicables en forma general a cualquier tributo y para evitar contradicción, repetición y falta de técnica legislativa en las leyes ordinarias, cumpliendo así con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al principio de legalidad; el cual le otorga exclusiva potestad al Congreso de la República de Guatemala para determinar las bases de recaudación de los tributos y lo relativo a la base imponible y tipo impositivo.

El Código Tributario regula la exención del impuesto de papel sellado especial para protocolos y timbres fiscales a todas las actuaciones ante la administración Tributaria.

### **5.3 Ley al Impuesto al Valor Agregado**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentra contenida en el Decreto 27-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.

El principio fundamental del Impuesto al Valor Agregado se aplica en los bienes y servicios, constituyendo un impuesto general sobre el consumo proporcional al precio de los bienes y servicios, trasladándose este impuesto definitivamente sobre el consumo final, no forma parte del costo de los bienes o servicios, conocido como un derecho de repercusión.

El empresario o profesional debe repercutir el Impuesto al Valor Agregado sobre aquel para quien se realice la operación gravada, y este queda obligado.

Si el notario se encuentra ante una venta o permuta de bienes muebles o derechos reales, prestación de servicios en el territorio nacional, importaciones, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles,

adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, retiros de bienes muebles de la respectiva empresa para uso o consumo personal o de su familia, destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, excepto por casos fortuitos, fuerza mayor o delitos contra el patrimonio, donaciones entre vivos de bienes muebles e inmuebles, estos hechos generadores estarán afecto al impuesto.

El Impuesto al Valor Agregado, se establece sobre los actos y contratos gravados por las normas de dicha Ley, cuya administración, control, recaudación y fiscalización corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria.

#### **5.4 Ley Antievasión II**

El Notario en su ejercicio profesional no está exento de las reformas tributarias, en la que se relacionan a la Ley Antievasión II, en donde el Notario puede optar por inscribirse como pequeño contribuyente cuando sus ingresos no excedan en un año calendario de ciento cincuenta mil quetzales exactos, y dentro del régimen de pequeño contribuyente el notario deberá tributar el cinco por ciento sobre el total de los ingresos brutos de cada mes calendario a crédito fiscal, constituyendo parte del costo para efectos del régimen del impuesto sobre la renta, relacionado a la Ley de Actualización Tributaria.

En la elaboración de escrituras públicas, cuando el enajenante no sea contribuyente del impuesto, o su giro habitual no es comerciar con bienes inmuebles la base imponible es el precio de la enajenación que deberá ser consignado en la escritura pública o el que conste en la matrícula fiscal, el que sea mayor. Además debe consignar el número de identificación tributaria de las partes contratantes e identificar el medio de pago que se utilizó en la compraventa.

## **5.5 Ley de Actualización Tributaria**

La Ley de Actualización Tributaria, es una ley que contiene 181 Artículos y afecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Impuestos a Vehículos Automotores Terrestres, la Ley Aduanera Nacional, La Ley al Impuesto al Valor Agregado, entre otras; todo ello de acuerdo al Decreto 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala.

El espíritu de esta norma jurídica se relaciona en que los impuestos progresivos nacen de la idea que las personas que más tienen o que más ganan deben tributar en proporción a sus ingresos esto con la finalidad de ayudar, por intermedio del gobierno, a las personas que menos tienen.

El impuesto sobre la renta, en general es aquel que grava la ganancia neta que obtiene la persona en la realización de determinadas

actividades que la ley señala. Aplicando este concepto en el Derecho Notarial, nos referimos a que el Impuesto sobre la Renta es aquel que grava la ganancia neta que obtiene el enajenante o el adquirente en el otorgamiento de algún acto o contrato.

El Estado de Guatemala con base al principio constitucional de legalidad, ha creado la Ley de Actualización Tributaria y ampliando el marco de aplicación del tipo impositivo y no de la base tributaria.

#### **5.6 Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**

La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal entre la administración tributaria y otros entes acreedores del tributo y los sujetos pasivos que surgen de esta relación, como parte de la naturaleza jurídica de esta ley.

El fin primordial del espíritu de esta ley, es apoyar y orientar sobre las obligaciones que en carácter de contribuyente debe conocer el notario.

El impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, es un impuesto directo y documentario, que se encuentra contenido en el Decreto Número treinta y siete guion noventa y dos del

Congreso de la República de Guatemala, grava actos y contratos civiles y mercantiles, así como comprobantes que garantizan el pago de premios, loterías, comisiones y dividendos.

La ley regula una tarifa del tres por ciento que es aplicable a los actos y contratos efectos, como parte de las tarifas específicas se determina cuando la base imponible es una dimensión simplemente valorativa, donde se relaciona el importe tributario, estableciendo que si el notario emite, suscribe y otorga estos actos y contratos esta efecto al impuesto, según lo regulado en el artículo cinco de la ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

En el ejercicio profesional del notario adquiere papel sellado especial para protocolos, autoriza autenticas de firmas, emite testimonios, copias simples legalizadas, actas notariales, de esta manera inicia la relación jurídica tributaria convirtiéndose en un Sujeto Pasivo del Impuesto.

La base imponible de este impuesto es determinado en el valor de los actos y contratos efectos, si un mismo documentos contiene varios actos o contratos afectos, se debe tomar como base para determinar el impuesto, si son contratos accesorios se tributará únicamente sobre el contrato principal, en los actos y contratos en moneda extranjera se

efectuará la conversión a moneda nacional, con base en el tipo de cambio que corresponda a la transacción.

### **5.7 Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos**

El Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, fue emitido por un Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Finanzas Publicas con el número 737-92.

El objeto del reglamento es la regulación del procedimiento del cobro administrativo del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Las formas de pago del impuesto se efectuara en timbres fiscales, maquinas estampadoras y en efectivo o con cheque certificado de caja o de gerencia, en las cajas fiscales o bancos del sistema habilitados por la Dirección.

El uso de papel sellado especial para protocolos, el procedimiento, colocación, la inutilización de timbres fiscales, fabricación, almacenaje, custodia, y destrucción de timbres fiscales y papel sellado especial para protocolos son parte emblemático del Acuerdo Gubernativo 737-92, con

el propósito de un desarrollo ordenado, relativo al procedimiento de cobro administrativo de este impuesto.

## **5.8 Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**

El Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala, crea un impuesto que cubrirán los Abogados y Notarios, recaudado mediante timbres o estampillas específicas según su clase y objeto.

Los fondos que provienen de los timbres notariales son privativos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, quien es el ente encargado de la recaudación de la utilización de su producto en el desarrollo de los programas de prestaciones sociales determinadas en beneficio de sus miembros colegiados activos.

El Artículo 3 de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto número 82-96 del Congreso de la República de Guatemala regula, el impuesto en su forma y modo de pago.

Los Timbres Forenses, serán adheridos de conformidad con las leyes en donde es auxiliado por Abogado y Los Timbres Notariales serán



adheridos, sobre todo acto o contrato autorizado por Notario en la forma que lo regula el Artículo 3, numeral 2), del Decreto número 82-96.

### **5.9 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles**

La promulgación de este impuesto único sobre inmuebles, es justificado en el principio de legalidad, habiendo una doble tributación al existir el impuesto territorial, administrado por el gobierno y el arbitrio de renta inmobiliaria, administrado por las municipalidades.

El hecho generador lo constituye cualquier inmueble, rustico, rural, urbano, integrado por terreno, estructura, construcciones, instalaciones adheridas y sus mejoras, así como cultivos permanentes, que se encuentren dentro del territorio guatemalteco.

El impuesto único sobre inmuebles se encuentra contenida en el Decreto número 15-98 y está destinado para las municipalidades del país y su objetivo específico es el desarrollo local.

### **5.10 Disposiciones para el Fortalecimiento del Sistema Tributario y el Combate de la Defraudación y el Contrabando**

El Decreto 4-2012 del Congreso de la Republica de Guatemala, en la necesidad que las normas jurídicas tributarias sean más eficientes en el

control, fiscalización y mejora en la recaudación tributaria para el cumplimiento de los fines, que le corresponden al estado se decretaron disposiciones para el fortalecimiento del sistema tributario y el combate de la defraudación y el contrabando.

El Impuesto de papel sellado especial para protocolos, se reforma de una tarifa específica de un quetzal a diez quetzales por cada hoja.

La fabricación, control, distribución y venta de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, se encargara la administración tributaria según los métodos y técnicas de producción que la entidad considere conveniente.

### **5.11 Código de Comercio de Guatemala**

El espíritu de esta norma jurídica radica, en la incidencia de un criterio mercantil, para la estimulación de la libre empresa, facilitando su organización como sus operaciones mercantiles.

La tributación notarial se enlaza con el Código de Comercio de Guatemala, en las exoneraciones de los impuestos de papel sellado especial para protocolos y timbres fiscales, en la emisión y circulación de títulos de acciones o de certificados provisionales, así como el impuesto

fiscal en las sociedades constituidas en el extranjero y las disposiciones transitorias de los procedimientos mercantiles.

### **5.12 Ley del Impuesto de Herencias Legados y Donaciones**

El impuesto contribuye a la redistribución de la riqueza, al detraerse en cada adquisición gratuita un porcentaje de la misma en favor del Tesoro Público; con esta finalidad, se mantienen los dos principios que inspiran la normativa de este tributo; a saber, la cuantía de la adquisición patrimonial y el grado de parentesco entre transmitente y adquirente.

En Guatemala actualmente se encuentra vigente el Decreto 431, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, Decreto que fue aprobado en 1947. En este Decreto se le da una participación previa a la figura del Notario, pues se deben realizar varios pasos, La intervención del Notario en la Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, empieza desde que se origina el motivo para el pago de este impuesto: la muerte del causante o persona que deja una herencia o legado a otra persona o personas. Esto es debido a que normalmente cuando una persona muere y anteriormente ha dispuesto de la sucesión de sus bienes a través de un testamento, debe el Notario realizar el Proceso Sucesorio Testamentario o Intestado si así es requerido. Dentro de este proceso sucesorio testamentario el Notario luego de realizar la Junta de

Herederos, en donde se da lectura al respectivo testamento, si existiere, debe practicar el inventario de bienes de la herencia detallándose todos los activos y pasivos del mortual.

Luego de realizar este inventario el Notario solicita en nombre de los interesados la respectiva liquidación para el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles –DICABI-, del Ministerio de Finanzas Públicas, en el Departamento de Herencias, Legados y Donaciones, dentro de los seis meses siguientes a la muerte del autor de la herencia.

Luego de aprobada la liquidación por parte del Ministerio de Finanzas Públicas, se paga el impuesto correspondiente. En este momento la dirección respectiva emite una resolución en donde consta que el impuesto ya fue cancelado y por lo tanto se puede realizar la inscripción respectiva en los registros de la propiedad correspondientes.



## CAPÍTULO 6

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NULLUM TRIBUTUM SINE LEGE EN EL TESTIMONIO ESPECIAL DEL ÍNDICE DEL PROTOCOLO EN ADHERIR UN TIMBRE NOTARIAL DE DIEZ QUETZALES**

#### **6.1 Principio Nullum Tributum Sine Lege**

La historia a enmarcado el enfrentamiento entre la soberanía del monarca contra la soberanía del pueblo, imponiéndose al interés general sobre el particular tomando como instrumento a la ley, la cual, al tener el carácter de una expresión de voluntad de los pueblos, la administración pública viene a estar conformada por mandatarios sometidos a esa voluntad general.

La Ley como el instrumento de manifestación de la voluntad general impuesto sobre la voluntad del monarca, hace que se tome una jerarquía suprema sobre otras normas, pues sirve de freno al uso abusivo del poder del monarca conteniendo el interés de una mayoría sobre una minoría opresora, lo cual me permite concluir que no hay pena o tributo si no es por la voluntad expresa del pueblo, lo que nos lleva a la razón de lo que se consideraba como aforismo Nullum Tributum Sine Lege, pues todo tributo resulta nulo si no están previstos en una ley.

El principio *Nullum Tributum Sine Lege* se constata que en el sentido de la Constitución, específicamente en cuanto a los elementos constitutivos del impuesto y de los actos emitidos por las autoridades fiscales, radica en que es la ley el instrumento idóneo para la imposición de cualquier obligación fiscal.

No debe que perderse de vista que si bien es cierto que la constitución consagra este principio a través de la legalidad tributaria, lo es también que la manera en que estas leyes fiscales dispongan el cumplimiento de la obligación constitucional de contribuir al gasto público, no será a gusto del legislador, pues deberá observar que las leyes fiscales dispongan la citada obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

El Artículo 239 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala regula este principio, representando el hecho de que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca. Representa también una garantía para el contribuyente, en el sentido de que limita al Estado su poder tributario, otorgando de esta forma la seguridad jurídica de que aquel no se valdrá de su poder de imperio para castigar al sujeto pasivo de la obligación tributaria con tributos que no estén contemplados en la Constitución y en las leyes secundarias que regulan su ejercicio.

Este principio encuentra su esencia en la primacía de la Ley; es decir, que toda norma tributaria debe encontrarse regida en cuanto a su creación, aplicación y procedimientos por normas legales que la regulen, sin contravenir el principio de supremacía constitucional. El principio de legalidad se aplica por igual en todos los tributos, es decir, impuestos, tasas y contribuciones especiales.

## **6.2 Relación del Principio Nullum Tributum Sine Lege con el Derecho Tributario**

El principio Nullum Tributum Sine Lege halla su fundamento en la necesidad de proteger a los sujetos pasivos en su derecho de propiedad. Los tributos importan restricciones a ese derecho. De allí que se considere que no es legítimo el tributo si no se obtiene por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular.

La Ley debe definir todos los elementos sustanciales o estructurales del tributo. El principio Nullum Tributum Sine Lege exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones, el órgano competente para recibir el pago.



La Ley es la fuente formal del Derecho Tributario, al ser el único medio por el cual pueda establecerse un tributo o una sanción por el incumplimiento del mismo, por lo tanto es fuente exclusiva del derecho tributario sustantivo y del derecho tributario penal.<sup>11</sup>

En conclusión, el principio *Nullum Tributum Sine Lege* se relaciona con el Derecho Tributario en que todo impuesto para ser válido debe estar previsto en la ley, puesto que la ley es la manifestación de la voluntad del pueblo y es el pueblo mismo, mediante sus representantes, quienes se impone cargas tributarias para contribuir a los gastos públicos y su observancia es obligatoria para las autoridades, puesto que la Ley es el instrumento que faculta y limita el actuar de las autoridades. Ahora bien lo regulado en el Artículo 239 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, asegura a las personas sus bienes y los derechos, otorgándoles la convicción de saber a qué ajustarse, por lo que les genera un estado de confianza, el conocer los alcances de las actuaciones de las autoridades y sus obligaciones para con el Estado.

### **6.3 Funciones del Archivo General de Protocolos y el Hecho Generador**

Fue creado según Decreto 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial emitida durante el gobierno del General

---

<sup>11</sup> Sergio Francisco De La Garza; *Derecho Financiero Mexicano*; (México: Ed. Porrúa, 1988), p.39.

Justo Rufino Barrios. El Decreto 314 del Congreso de la República es el que actualmente nos rige, regula en el Título XI lo referente al Archivo General de Protocolos.

La Ley expresa que el Archivo General de Protocolos, dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los Testimonios Especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo. Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que la haya ejercido por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del Archivo General de Protocolos, nombrado por el Presidente del Organismo Judicial.

La doctrina hace mención que el Archivo General de Protocolos es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, que organiza, controla y supervisa el ejercicio de la notariada en toda la República. En la misma se archiva los protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales, registra firma, sello de notarios y

poderes. Constituyéndose en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.<sup>12</sup>

Las funciones, sanciones y obligación del Archivo General de Protocolos, se basa en el registro electrónico de notarios, firmas y sellos de notarios y registro electrónico de poderes; además se tiene el archivo notarial de los protocolos, inventario automatizado, reubicaciones de protocolos, destrucción de hojas de papel sellado especial para protocolos sin utilizar, empastado de protocolos y testimonios especiales; testimonio en custodia, digitalización de imágenes, recepción y registro automatizado, modulo de consulta electrónica, oficina de atención a notarios; aviso notariales, trimestral, instrumentos públicos cancelados, protocolización de documentos provenientes del extranjero, escrituras complementarias y razón marginal, ausencia del país, expedientes de Jurisdicción voluntaria notarial, inventario y recepción automatizada; supervisión notarial, mediante revisión e inspección de protocolos ordinaria, extraordinaria, especial, postmortem, vigilancia y verificar el cumplimiento de obligaciones notariales.

El notario como profesional del derecho y en ejercicio de la profesión liberal, se encuentra sujeto únicamente a la ley. Es la propia ley que fija

---

<sup>12</sup> Rolando Segura Grajeda. *Importancia de la institución, sanciones; definiciones organigrama, misión, visión, funciones y unidades de la institución.* (Guatemala: Editorial Publicaciones del Archivo General de Protocolos, 2009), p. 2.

los parámetros de la actividad notarial y que por seguridad jurídica debe de registrarse la misma en los diferentes registros públicos cuando corresponda.

El Código de Notariado contiene una serie de Artículos que regulan la relación entre el Notario y el Archivo General de Protocolos, siendo los siguientes: Artículo 11, los notarios pagarán en la Tesorería del Organismo Judicial cincuenta quetzales, cada año, por derecho de apertura de protocolo. Los fondos que se recauden por este concepto, se destinarán a la encuadernación de los testimonios especiales enviados por los notarios al Archivo General y a la conservación de los protocolos; Artículo 21. Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de Protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial; Artículo 26, el notario que por cualquier causa quedare inhabilitado para caratular, deberá entregar su protocolo al Archivo General en la capital y al juez de Primera Instancia en los departamentos, quien lo remitirá dentro de los ocho días siguientes al referido Archivo. También podrá el notario hacer entrega de su protocolo al Archivo General si así lo deseara; Artículo 27, el notario que tenga que ausentarse de la República por un tiempo mayor de un año, deberá entregar su protocolo al Archivo General de Protocolos en la capital y, en los departamentos, al Juez de Primera Instancia, quien lo remitirá al referido archivo.

#### **6.4 La violación del Principio Nullum Tibutum Sine Lege por el Archivo General de Protocolos**

El notario como profesional del derecho y en ejercicio de la profesión liberal, se encuentra sujeto únicamente a la ley, es la propia ley que fija los parámetros de la actividad notarial y que por seguridad jurídica debe de registrarse la misma en los diferentes registro públicos cuando corresponda, pero en su relación del notario con el Archivo General de Protocolos, referente a dicho registro de la actividad y sus obligaciones con esta dependencia, encuentro que las mismas son reguladas en el Código de Notariado.

Lo establecido en el Artículo 239 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, hace mención que toda norma tributaria debe encontrarse regida en cuanto a su creación, aplicación y procedimientos por normas legales que la regulen, sin contravenir el principio de supremacía constitucional. El principio Nullum Tributum Sine Lege se aplica por igual en todos los tributos, es decir, impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Este principio debe entenderse desde el punto de vista de la Ley, la norma jurídica. La administración no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. De acuerdo con este

Artículo si no existe una norma legal que autorice al órgano administrativo, no puede recaudar impuestos arbitrios o contribuciones especiales.

Son nulas ipso jure las disposiciones jerárquicamente inferiores a la Ley, que contradigan o tergiversen las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias, en consecuencia, las Leyes dictadas no pueden alterar tales principios, garantías y derechos reconocidos en los Artículos de la Constitución, las disposiciones reglamentarias se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

Por lo anteriormente expuesto se puede establecer que el Archivo General de Protocolos tiene como función el registro, archivo y la supervisión notarial, y como un ente del Organismo Judicial y del Estado, debe que sujetarse a lo establecido en las Leyes vigentes de la República de Guatemala.

El Archivo General de Protocolos requiere en el momento de la entrega del testimonio del índice de protocolo, a que se le adhiera un timbre notarial de diez quetzales, por un contexto de criterio, obviando recepcionar aquellos testimonios que no adhieran este timbre notarial; la legislación tributaria y notarial guatemalteca, no establece que el Notario

adhiera dicho timbre, debido a que el testimonio del índice del protocolo no es un testimonio especial de una escritura matriz ni de acta de protocolación y menos aun de razón de legalización de firmas, si no que se trata de un testimonio irregular. La Constitución Política de la República de Guatemala establece que la exclusividad de decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales le corresponde al Congreso de la República de Guatemala y no a otro ente administrativo.

El Principio Nullum Tritutum Sine Lege es totalmente violentado por el Archivo General de Protocolos, al pretender crear tributos ante una función de supervisión notarial, creándose ellos mismos la potestad impositiva que no le confiere la ley, por consiguiente se considera nulas ipso jure dichas disposiciones.

En notario siendo un profesional del derecho, le adhiere el timbre que le requiere esta entidad, por temor ante una sanción administrativa inexistente, o alguna situación de represalia del Archivo General de Protocolos en contra del notario que contradiga sus criterios, ya que se consideran ellos mismos como la supremacía notarial guatemalteca.

Toda persona tiene el derecho de hacer lo que la Ley no prohíbe, no estando obligados a acatar las órdenes que no estén basadas en Ley y a

sus disposiciones conferidas, por lo que el notario no debe adherir este timbre notarial invocando el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo la libertad de acción.

Por tanto, ante tal ausencia de la base legal, no se debe adherir el timbre notarial consagrando el principio *Nullum Tributum Sine Lege*, garantizando que la única fuente creadora de tributos puede ser la Ley, estableciendo que es potestad exclusiva del Congreso de la República decretarlos, así como la determinación de las bases de recaudación de dichos tributos.

## **6.5 Trabajo de Campo**

El trabajo de campo es el momento en la investigación que lleva a aplicar los instrumentos de obtención de datos, dirigidos a la población, objeto de estudio.

La presente investigación se caracteriza por ser Jurídico Descriptiva, la cual nos permite estudiar, indagar e interpretar un problema jurídico a través del análisis de sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrezcan una imagen de funcionamiento de la norma o institución jurídica.



El trabajo de campo realizado en esta investigación de conjunto se ejecutó considerando la temática doctrinaria y legal de la presente tesis de graduación contrastándola con la información real obtenida en el Archivo General de Protocolos y Notarios activos objeto a investigar.

Se tiene como objeto de ésta, esclarecer la legalidad de adherir un timbre notarial de diez quetzales al testimonio del índice del protocolo que requiere el Archivo General de Protocolos, específicamente en lo referente a la violación del Principio Nullum Tributum Sine Lege.

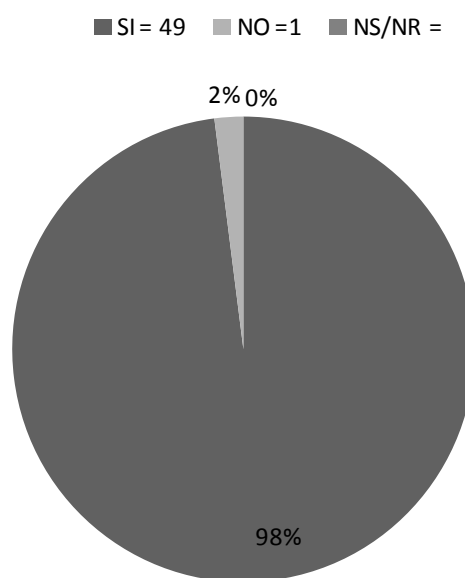
La población objeto del sondeo de opinión son los Notarios activos y la Subdirección del Archivo General de Protocolos de Alta Verapaz.

#### **6.5.1 Entrevista a Profesionales**

A continuación se presentan los resultados e interpretación de las entrevistas obtenidos de Notarios en ejercicio, así como a Notarios con estudios en posgrado de Derecho Notarial y Registral en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, en base a la investigación de la tesis titulada: Violación al principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del Protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales.

## GRÁFICA 1

¿Cumple usted con su obligación notarial de remitir testimonio del índice de protocolo al Archivo General de Protocolos, Artículo 15 Código de Notariado?

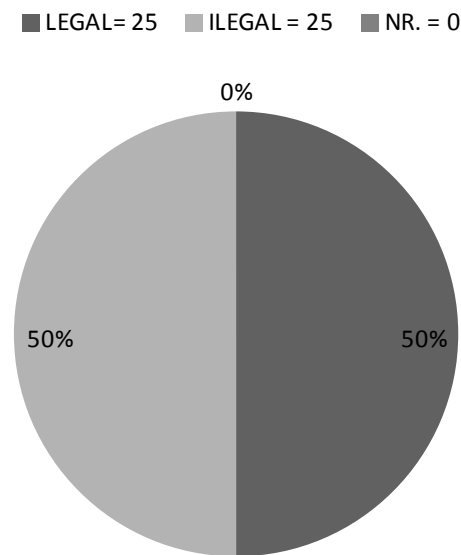


**Interpretación:** De conformidad con el Código de Notariado, específicamente lo relacionado al Artículo 15, que indica los requisitos para emitir el índice de Protocolos, sin embargo se interpreta que al darle cumplimiento a ello se obliga también a la remisión del testimonio especial del índice de protocolo en el plazo que la ley indica, es menester indicar que debe de dársele cumplimiento, toda vez que a la negativa incurriría en irresponsabilidad por parte del profesional de derecho. El no enviarla no existe una sanción claramente establecida, sin embargo es de indicar que en el momento de la revisión del protocolo a

cargo del Notario, no se entrega el finiquito correspondiente. Por lo que se concluye indicando que la mayoría de los Notarios cumplen con remitir el testimonio del índice del protocolo al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo establecido.

## GRÁFICA 2

¿Qué opinión le merece que ha dicho testimonio debe adherírsele un timbre notarial de Q. 10.00 en virtud del criterio del Archivo General de Protocolos?



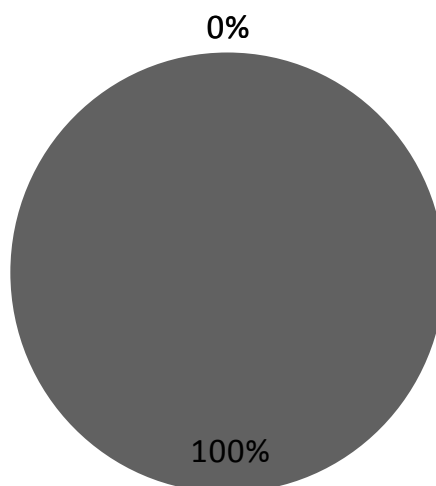
**Interpretación:** Se infiere en la presente gráfica que la obligatoriedad existe desde el momento que la instancia que tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones notariales requiera de manera imperativa el adherir en el testimonio especial del índice de protocolo un timbre notarial de diez quetzales por considerársele

a éste como un testimonio irregular. Dicha regulación se encuentra establecida en simples criterios por parte del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, conjuntamente con el Archivo General de Protocolos. El dilema radica en que quien no cumple con dicho requerimiento será objeto de incumplimiento administrativo y por consiguiente hasta cierto punto de vista, dicha disposición es incongruente e ilegal.

### GRÁFICA 3

¿Conoce usted el principio constitucional de “*Nullun Tributum Sine Lege*”? el cual expresa que no existe tributo si no existe una ley

■ SI=50   ■ NO =   ■ NS/NR =

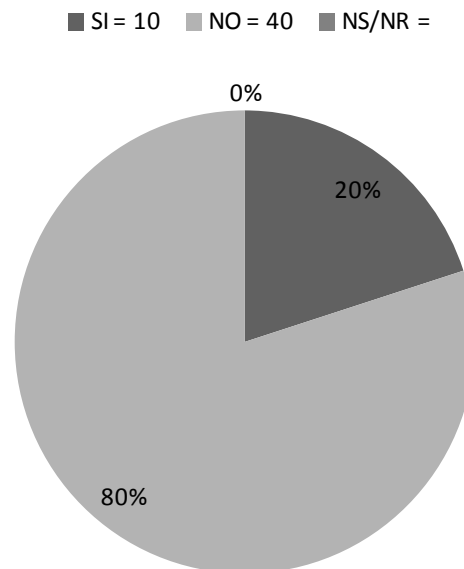


**Interpretación:** Se infiere en la gráfica que la mayoría conoce el Principio Nullum Tributum Sine Lege como parte de una garantía Constitucional. Ahora bien aplicado al tema en referencia, es de

indicar que el hecho de exigir el cumplimiento de adherir un timbre notarial de diez quetzales al testimonio especial del índice de protocolos y la misma no estar regulada en ninguna norma ordinaria ni reglamentaria, da la pauta que es ilegítima y por consiguiente incongruente con las sanciones que se supuestamente debería imponerse por el incumplimiento de un hecho generados de tributo inexistente. En conclusión se es del criterio que el principio Nullum Tributum Sine Lege es violatorio ante el criterio citado.

#### GRÁFICA 4

¿A su consideración es legal dicha exigencia que establece la entidad receptora del testimonio de índice o también llamado testimonio irregular?



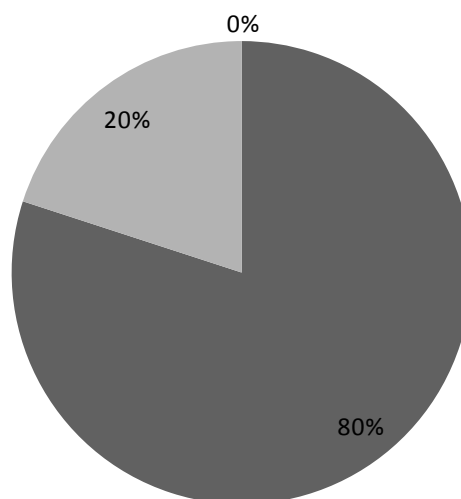
**Interpretacion:** Se intiere en la presente gráfica en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la exigencia del cumplimiento de adherir

un timbre notarial de diez quetzales en el testimonio especial del índice de protocolo es de indicar que podría considerarse como una actividad irregular, toda vez que el Archivo General de Protocolos se fundamenta en criterios establecidos por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, sin que la misma constituya un hecho generador establecida en alguna ley ordinaria, considerando que el único ente de aprobar tributos es el Congreso de la República de Guatemala. Por otra parte existen Notarios que indican que la acción es legal, toda vez que deviene de un ente que tiene la facultad de velar por el cumplimiento de las obligaciones notariales establecidas en la ley.

#### GRÁFICA 5

¿Qué acción es vinculante interponer ante dicha ilegalidad según su criterio?

■ Amparo = 40   ■ Inconstitucionalidad = 10   ■ Otros =



**Interpretación:** Se infiere en la gráfica que es difícil oponerse ante los criterios emancipados por un ente que vela por el cumplimiento de las obligaciones notariales. Si usted no cumple, simplemente será objeto de sanciones administrativas y lo que el Notario busca es cumplir con todos los requerimientos a sabiendas que algunas de ellas son incongruentes con la ley de la materia. En todo caso, y de acuerdo a la entrevista, la mayoría interpondría un recurso de amparo por las garantías previstas en la Constitución de la República que es vulnerado ante este criterio. Sin embargo se observa un porcentaje considerable que interpondría un recurso de Inconstitucionalidad, por violentar el espíritu de la norma.

### **6.5.2 Entrevista a la Delegación del Archivo General de Protocolos**

A continuación se presentan la interpretación de la entrevista obtenida del Archivo General Protocolos, en base a la investigación de la tesis titulada Violación al principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice del Protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales.

La delegada del Archivo General de Protocolos, menciona que según el Artículo 3 numeral II) literal b) de la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial se hace el requerimiento que todo acto o

contrato autorizado por Notario que no es posible determinar el valor (contrato indeterminado) se deberá cubrirse con timbre notarial de diez quetzales y con ello se interpreta que también recae en el testimonio especial del índice del protocolo; confirman que es una actitud ilegal dicho requerimiento, haciendo la aclaración que la orden de ello proviene de la ciudad de Guatemala, teniendo entendido que el requerimiento además de considerarlo como un instrumento de valor indeterminado. El requerimiento se encuentre regulado en un Acuerdo entre la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Archivo General de Protocolos; dicho Acuerdo se encuentra establecido en el punto cuarto del acta número veintiuno guión dos mil cuatro (21-2004) de la sesión celebrada el veintiocho de abril del año dos mil cuatro. En dicho Acuerdo resuelven determinar que por el testimonio especial del índice de protocolo se tributa como acto de valor indeterminado y por consiguiente de conformidad con la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial, le corresponde un timbre notarial de diez quetzales, además se afirma que dicha disposición no fue emanado del Congreso de la República de Guatemala.

De acuerdo a lo afirmado por los personeros de la Delegación del Archivo General de Protocolos, con sede en Cobán, Alta Verapaz; y, basado en la investigación de otras fuentes, se puede



determinar que, en su función de supervisión notarial, el Archivo General de Protocolos, realiza una revisión e inspección de Protocolos, desde agosto del 2,001. En el caso de los departamentos, dicha función se ejerce a través de los Juzgados de Instancia del Ramo Civil, según el Acuerdo 55-2000 de la Corte Suprema de Justicia. En aquellos departamentos con más de un Juzgado, en los años pares, a través de los Juzgados pares, y viceversa en los impares. El secretario del Juzgado es el encargado de recibir la documentación.

La revisión de los protocolos notariales se realiza por sorteo aleatorio, citando al notario a revisión ordinaria (empastado, foliado, razón de testimonios y otras). En caso de anomalías, se fija de mutuo acuerdo un plazo de subsanación, siempre que la deficiencia o error sea subsanable. En el caso de las enmiendas, se requiere de un proceso administrativo jurisdiccional. La Dirección General del Archivo de Protocolos emite circulares informativas para el envío en plazo de los avisos trimestrales notariales.

Los Juzgados de Instancia Civil departamentales a raíz de los Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, números 54 y 55-2000, se encuentran coordinados a los efectos de supervisión notarial a la Dirección General del Archivo de Protocolos, con lo que se

interpreta el Artículo 37 del Código del Notariado, teniendo funciones de clasificación, distribución y envío de protocolos, testimonios especiales, índices, los cuales según el Código del Notariado deben enviarse "inmediatamente".

En dichos Juzgados se encuentran fungiendo Delegaciones del Archivo General de Protocolos. Un caso típico de revisión frecuente es el supuesto de testimonios especiales de los Índices de Protocolo al requerírseles el pago del timbre notarial de diez quetzales, la que se realiza con estampillas que se adhieren a la primera hoja del testimonio especial. Dicho requerimiento se encuentra regulado en una resolución emanada de la Junta Directiva Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, establecida en el punto cuarto del acta número veintiuno guión dos mil cuatro de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, en la que describe que la misma corresponde a los criterios de tributación que los Notarios deben cumplir para el pago de los timbres notariales en testimonios especiales, y de los cuales se han surgido divergencias, por lo que se hace necesario que la Junta Directiva establezca y defina los mismos. En este sentido se procedió a la discusión y análisis de cada uno de los criterios, arribando la Junta Directiva a la determinación de los mismos. La Junta Directiva en su oportunidad resolvió lo siguiente: 1) confirmar con modificaciones,

los criterios de tributación que en su oportunidad fueron aprobados por anteriores Juntas Directivas, que se encuentran contenidos en las actas 27-2000, de fecha veinte de junio, 39-2000 del diez de octubre, 44-2000 del cinco de diciembre, todas del año dos mil. II) Los criterios de tributación para el pago del timbre notarial en los testimonios especiales, en los casos que a continuación se describen, son: ...12. Testimonio especial de índice de protocolo, se tributa como acto de valor indeterminado.

En el caso de los índices de Protocolo, además de los requisitos generales, el envío al Archivo General de Protocolos debe efectuarse hasta 25 días hábiles después del cierre del Protocolo. Cada hoja está gravada con timbre fiscal de Q. 0.50. En el caso de que ya tributara la operación, se debe razonar dicha circunstancia.

Lo anterior amerita afirmar que, corresponde por mandato constitucional, únicamente al Congreso de la República, la creación de tributos, es decir que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, no determina por actas, resoluciones administrativas, reglamento o por circular, hechos generadores del impuesto, y con ello crear sujetos pasivos de la obligación tributaria y determinar la obligatoriedad de cumplir con adherir timbres

notariales por valor de diez quetzales en los testimonios especiales del Índice de Protocolo y que deba ser declarada como tributo.

La obligación tributaria nace con la ley, y con ella el hecho generador del impuesto, el sujeto pasivo y el sujeto activo de la relación tributaria, es decir que en el presente caso al no existir relación tributaria entre la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y los Notarios, en este caso específico, no nace la obligación tributaria, por ende nada obliga al pago del requerimiento ilegal hecho por el Archivo General de Protocolos, a Notarios en el testimonio especial del Índice de Protocolos y por consiguiente dicho requerimiento viola el principio *Nullum Tributum Sine Lege*.



## CONCLUSIONES

1. El testimonio notarial es la reproducción bajo la fe de existencia y tenor literal que se expide al interesado cubriendo los impuestos regulados en la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y la Ley de Timbre Forense y Timbre Notarial.
2. El testimonio especial del índice del protocolo, constituye un testimonio irregular y no se encuentra afecto a la Ley de Timbres Forense y Timbre Notarial como un contrato de valor indeterminado, lo que no obliga al Notario a la adhesión de un timbre notarial con valor de diez quetzales.
3. Con la imposición de adherir un timbre notarial de diez quetzales al testimonio especial del índice de protocolos violenta el Principio Nullum Tributum Sine Lege, por consiguiente la administración del Archivo General de Protocolos, no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia, derivado a que la única fuente creadora de tributos es la ley con los pasos que la Constitución Política de la República de Guatemala establece.
4. La interpretación de la ley por analogía, en materia tributaria está prohibida específicamente, en la creación de sujetos pasivos tributarios, no puede

crearse, modificarse o suprimirse obligaciones, exenciones, exoneraciones, descuentos no contemplado en ley anterior, es decir que aunque en la practica la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, encuentre situaciones análogas para la disposición de imponer un tributo, a través de resoluciones que recojan criterios; es menester aclarar que a dicha institución le es prohibido, integrar la ley por analogía y suponer que situaciones parecidas, deban se consideras como hechos generadores similares.

5. Al no existir relación tributaria entre la junta directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y los Notarios en ejercicio, la imposición de adherir un timbre notarial al testimonio especial del índice del protocolo, no nace la obligación tributaria, por ende nada obliga al pago del requerimiento ilegal hecho por el Archivo General de Protocolos y por consiguiente dicho requerimiento viola el principio *Nullum Tributum Sine Lege*.

## RECOMENDACIONES

1. El Archivo General de Protocolos no es un simple archivo, sino que es la instancia pública que garantiza la seguridad jurídica documental del país, por lo que el Estado debe velar por el respeto del ordenamiento jurídico y las competencias conferidas a cada institución pública aplicando las garantías mínimas Constitucionales.
2. Los profesionales de derecho deben contribuir con el Estado y las instituciones que velan por el derecho notarial, realizando sus contribuciones a través del pago de timbres fiscales y notariales preestablecidos en la norma jurídica.
3. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala gestione ante las instancias correspondientes la reforma de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, para que se incorpore el testimonio especial del índice de protocolos, como hecho generador de tributo.
4. Que el Archivo General de Protocolos cumpla con las funciones de organizar, controlar supervisar el ejercicio del notariado y no crear estipulaciones por criterios que la ley no le faculta.



5. Al no existir una regulación legal ordinaria para establecer como hecho generador al testimonio especial del índice de protocolos, el Archivo General de Protocolos debe analizar si continúa con la práctica impositiva, respaldándose únicamente por criterios establecidos por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Godoy, Mario. *La capacitación jurídica del notario*. Guatemala: Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 2008.
- Alvarado Sandoval, Ricardo, Gracias González. *El notario ante la contratación civil y mercantil*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix. 2010.
- Archivo General de Protocolos. *Manual de procedimientos y servicios Notariales*. Guatemala: Archivo General de Protocolos.2009
- Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Secretaría Ejecutiva de la Presidencia, 2 011.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Buenos Aires Argentina: (s.e.), 1976.
- Congreso de la República de Guatemala. *Código de Notariado (Decreto 314)*. Guatemala: Jiménez Ayala Editores, 2 009.
- *Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto 72 - 2001, 2001)*. Guatemala: Librería Jurídica.2013.
- *Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial (Decreto 82-96)*. Guatemala: Jiménez Ayala Editores, 2 011
- *Ley del Impuesto de timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos (Decreto 3792)*. Guatemala: Librería Jurídica, 2012.
- Marinelli Golom, José Dante. *Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco*. Guatemala: (s.e.) 1976.
- Ministerio de Finanzas Publicas. *Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos (Acuerdo Gubernativo 737-92)*. Guatemala: Librería Jurídica, 2 013

-----: *Fundamentos tributarios*. Guatemala: Editorial Arte + Arte, 2 009.

Muñoz, Nery Roberto. *El instrumento público y el documento notarial*. Guatemala: Editorial Infoconsult, 2 003.

-----: *Introducción al estudio del derecho notarial*. Guatemala: Editorial Infoconsult, 2 003.

Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1 974.

Quim Cuc, Wilmer Martin. (Comp.) *Compendio de Instrucciones: Elaboración y Presentación de Trabajos de Graduación*. Cobán, Alta Verapaz, Guatemala: snt., 2 012.

Valenzuela de Merida, Myrna y Bonerge García Mejía. *Funcionamiento del Archivo General de Protocolos: Exoneraciones, prorrogas y plazos. Obligaciones legales de los notarios y requisitos que deben llevar los instrumentos públicos ante esa Dependencia*. Quetzaltenango, Guatemala: Editorial Serie Jurídica, 2 002.

Viteri Echeverría, Ernesto Ricardo. *Los contratos en el derecho civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Serviprensa, 2 005.

Vº. Bº.



*Adán García Véliz*

Adán García Véliz  
Licenciado en Pedagogía e Investigación Educativa  
Bibliotecario



## **ANEXOS**



## CRITERIO DE TRIBUTACIÓN JUNTA DIRECTIVA CANG



*Colegio de Abogados y Notarios  
de Guatemala*

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, HACE CONSTAR: Que tuvo a la vista el punto cuarto del acta número veintiuno, guión dos mil cuatro (21-2004) de la sesión celebrada por Junta Directiva de este Colegio Profesional, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, el cual transcrito literalmente dice: ---

### “CUARTO: CRITERIOS DE TRIBUTACIÓN.

De conformidad con el documento entregado por el Prosecretario de Junta Directiva en la sesión del veintidós de abril del año en curso, que corresponde a los criterios de tributación que los notarios deben cumplir para el pago de los timbres notariales en testimonios especiales, y de los cuales han surgido divergencias se hace necesario que la Junta Directiva establezca y defina los mismos. En ese sentido, se procede a la discusión y análisis de cada uno de los criterios, arribando la Junta Directiva a la determinación de los mismos. La Junta Directiva **resuelve** I) confirmar, con modificaciones, los criterios de tributación que en su oportunidad fueron aprobados por anteriores Junta Directivas, que se encuentran contenidos en las actas 27 – 2000, de fecha veinte de junio; 39 – 2000 del diez de octubre 44-2000 del cinco de diciembre, todas del año 2000. II) Los criterios de tributación para el pago del timbre notarial en los testimonios especiales, en los casos que a continuación se describen, son:

	<u>Escritura:</u>	<u>Fecha de Aprobación</u>	<u>Criterio</u>
1	<b>Promesa de compraventa</b>	Acta 27-2000 Fecha 20-06-2000	La promesa tributa como cualquier otro contrato.
2	<b>Constitución de Sociedad Anónima</b>	Acta 27-2000 Fecha 20-06-2000	Se tributa sobre capital autorizado.
3	<b>Ampliación de capital en Sociedad Anónima</b>	Acta 27-2000 Fecha 20-06-2000	Se tributa conforme el valor de la ampliación del capital





*Colegio de Abogados y Notarios  
de Guatemala*

/2....

4	<b>Escrituras de ampliación, rectificación, modificación o aclaración</b>	Acta 27-2000 Fecha 20-06-2000	Si de la ampliación, rectificación, modificación o aclaración resultare un valor, se tributará sobre el mismo.
5	<b>Arrendamiento con plazo indefinido (indeterminado)</b>	Acta 39-2000 Fecha 10-10-2000	Se tomará como base un año, es decir, la renta multiplicada por doce meses.
6	<b>Pensión alimenticia</b>	Acta 39-2000 Fecha 10-10-2000	Se tributará como contrato de valor indeterminado
7	<b>Declaración jurada de propiedad de vehículo</b>	Acta 44-2000 Fecha 05-12-2000	Se tributa de acuerdo a la estimación del valor que se indique en la misma
8	<b>Permuta</b>		En este caso, en vista de que se justiprecian los bienes y a cada uno de ellos se les adjudica un valor, debe tributarse sobre la suma del valor de los bienes
9	<b>Contratos de Transacción</b>		Si de la transacción resultare un valor determinado se tributa sobre el mismo
10	<b>Contratos en los que se pacta el pago en moneda extranjera</b>		Para efectos del pago del impuesto se hará la conversión de la moneda extranjera a quetzales tomando como base el tipo de cambio que fije el Banco de Guatemala, para la compra de divisas, el día de la celebración del contrato.

/....





*Colegio de Abogados y Notarios  
de Guatemala*

/...3

- |    |  |  |
|----|--|--|
| 11 | <b>Toma de razón<br/>de legalización<br/>de firma notarial</b> | Se tributa como acto de valor indeterminado. |
| 12 | <b>Testimonio<br/>especial de<br/>índice de<br/>protocolo</b>  | Se tributa como acto de valor indeterminado  |

Y para los usos legales del Archivo General de Protocolos, se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala, el quince de noviembre de dos mil cuatro.-

*Federico Armando Palomo Palomo*  
LIC. FEDERICO ARMANDO PALOMO PALOMO  
SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA







# CUNOR

CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Universidad de San Carlos de Guatemala



14065

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, luego de conocer el dictamen de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

**Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario**

Al trabajo titulado:

**"Violación al principio Nullum Tributum Sine Lege en el testimonio especial del índice de protocolo en adherir un timbre notarial de diez quetzales"**

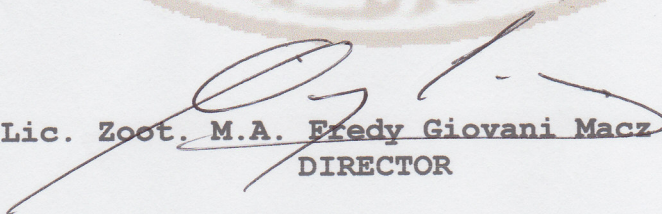
Presentado por el (la) estudiante:

**Luis Eduardo Quim Hernandez**

Autoriza el

**IMPRIMASE**

*"Id y enseñad a todos"*

  
Lic. Zoot. M.A. Fredy Giovanni Macz Choc  
DIRECTOR



Cobán, Alta Verapaz abril del 2014